
INDICE
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE GOBERNACION](#)

Declaratoria de Desastre Natural, con motivo de las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron los días 7, 8, 9 y 10 de junio de 2004, en diversos municipios del Estado de Tamaulipas	2
---	---

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito	3
---	---

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito	9
--	---

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito	12
---	----

[SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES](#)

Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMARNAT-1997, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> y del género <i>Abies</i> para quedar como NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i> ; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>	17
--	----

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo mayo de 2004-abril de 2005, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Argentina conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur	39
--	----

Anexo 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, mismo que sustituye al publicado el 21 de julio de 1997	40
---	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio Específico de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los estados de Nayarit y Sinaloa, y que tiene por objeto establecer las bases bajo las cuales se instrumentará el nuevo esquema de la concesión federal para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud en dichas entidades federativas	47
--	----

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se desincorporan del régimen de dominio público de la Federación dos inmuebles, uno con superficie de 60,318.387 metros cuadrados, localizado en la porción número A-uno, de la subdivisión de la Fracción A del predio identificado como La Pechuga, ubicado en la esquina que forman la carretera al aeropuerto, el camino del Tecnológico y la avenida Tijuana o Lázaro Cárdenas en la Mesa de Otay, en la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, y otro con superficie de 5,052.49 metros cuadrados, ubicado a la altura del kilómetro 973 de la Carretera Nacional México-Laredo, en el Fraccionamiento Campestre Mederos, en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública	54
Acuerdo por el que se retira del servicio del Gobierno del Estado de Baja California Sur la fracción de terreno con superficie de 146-52-00.70 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, identificada como polígono 2, del predio denominado Cerro de la Calavera, ubicado en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública	55
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comercializadora Industrial Ver-Mat, S.A. de C.V.	56

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Prolog de México, S.A. de C.V.	57
---	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rodmex del Sureste, S.A. de C.V.	58
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carrizal, con una superficie aproximada de 48-25-64 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.	59
---	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Naranja, con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Berriozábal, Chis.	59
--	----

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 16-00-00 hectáreas, Municipio de Bochil, Chis.	60
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Paso la Ceiba, con una superficie aproximada de 38-60-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis.	61
--	----

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Chiapas	62
--	----

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Sinaloa	67
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	73
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	73
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	73
---	----

[AVISOS](#)

Judiciales y generales	74
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCIX No. 15

Lunes 21 de junio de 2004

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA DE TURISMO
BANCO DE MEXICO
AVISOS

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural, con motivo de las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron los días 7, 8, 9 y 10 de junio de 2004, en diversos municipios del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, mediante oficio sin número de fecha 15 de junio de 2004, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural con motivo de las lluvias extraordinarias que se presentaron los días 7, 8, 9 y 10 de junio de 2004 en los municipios de El Mante, González, Gómez Farías y Xicoténcatl de dicha entidad federativa.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó mediante oficio número DGF/177/04 de fecha 16 de junio de 2004, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-503 recibido el 18 de junio de 2004, señaló que de acuerdo con la tabla adjunta se presenta la estadística de lluvia máxima diaria, registrada los días 7, 8, 9 y 10 de junio del presente año. Por lo tanto, derivado del análisis estadístico de la información cualitativa y cuantitativa, en opinión de la CNA, ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles en los cuatro municipios en mención.

Con base en lo anterior, se determinó procedente emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL, CON MOTIVO DE LAS LLUVIAS
ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON LOS DIAS 7, 8, 9 Y 10 DE JUNIO DE 2004,
EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre, a los municipios de El Mante, González, Gómez Farías y Xicoténcatl del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas de Operación vigente de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios antes mencionados del Estado de Tamaulipas, se hará en los términos de los numerales 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN, se hará del conocimiento de los medios de comunicación del Estado de Tamaulipas a través de boletín.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil cuatro.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210627/03.- Expediente 721.1(U-557)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios

de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V.

Av. Cuauhtémoc No. 146, Esq. Avilés

Fraccionamiento Hornos

39355, Acapulco de Juárez, Gro.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones

I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-2257 de fecha 10 de enero de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a revisar las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa Sociedad al 30 de septiembre de 1998, misma que acompañaron mediante su escrito de fecha 9 de noviembre de 1998, recibido en esta Comisión el 10 del mismo mes, determinándose que en contravención a lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la referida Ley, su capital contable con un importe de \$1'478,636.00 (un millón cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos treinta

y seis pesos 00/100 M.N.) resultaba inferior en \$671,364.00 (seiscientos setenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997.

3.- Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones

y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-89105 de fecha 24 de noviembre de 1998, otorgó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que integrara en la cantidad necesaria su capital, a fin de mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales previstas. Asimismo, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación

patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

4.- Esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 19 de febrero de 1999, dio respuesta al citado oficio 601-II-89105, informando que al cierre del ejercicio de 1998 estaba subsanando la deficiencia de mantener el capital contable inferior al capital mínimo pagado, ya que habían incorporado la cantidad de \$2'029,563.00 (dos millones veintinueve mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo que su capital contable se cerraba en \$3'474,744.00 (tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Asimismo, manifestó que dicha cantidad se derivó del superávit obtenido por actualización en el valor de las acciones de la empresa Industriales de Guerrero, S.A. de C.V. de la que esa Organización Auxiliar del Crédito señaló ser accionista con 185 títulos, por lo que consideraba que la causal de revocación quedó subsanada, solicitando se dejara sin efectos el emplazamiento de referencia, adjuntando los estados financieros previos a los ajustes de auditoría en los que se mostraban la aplicación de las partidas correspondientes.

5.- Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-25327 de fecha 13 de abril de 1999, comunicó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. que no era posible acceder a su petición de dejar sin efectos nuestro diverso 601-II-89105, en virtud de que no ha subsanado su situación patrimonial, por lo siguiente:

a) El superávit a que hace referencia su escrito de fecha 19 de febrero de 1999 y que fue registrado en el rubro 787.- "SUPERAVIT O DEFICIT POR INVERSIONES EN COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS", sólo se crea por las inversiones a que se refieren los artículos 68 y 69 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para cuya realización se necesita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, activos que se registran en el rubro 360.- "INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES", mismo que según su contabilidad no poseen, además de que en nuestros archivos y controles no existe evidencia de la autorización correspondiente, por lo que deberá revertir el asiento contable respectivo y remitir copia del documento contabilizador debidamente requisitado.

b) Los valores no cotizados que registra en el rubro 143.- "VALORES NO COTIZADOS", no deben exceder del 15% del capital pagado y reservas de capital de esa Sociedad, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 43 de la Ley en cita y su actualización se debe apegar a lo establecido en el párrafo 42 del Boletín B-2.- "INSTRUMENTOS FINANCIEROS", de nuestra Circular 1372 emitida el 3 de septiembre de 1997, por lo que se le indicó que procediera a modificar el valor inicial del registro que efectuó desde noviembre de 1997, y no modificó durante un año, ya que aparece con el mismo monto hasta noviembre de 1998, sólo que ya reclasificado en la cuenta actual, ya que inicialmente se había registrado en "ACCIONES DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS", para cuya inversión, como se citó en el inciso a), se debe atender a lo previsto en los citados artículos 68 y 69 de la aludida Ley.

Por lo anterior, esta Comisión considerando que dentro del plazo otorgado conforme al artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no corrigieron su situación patrimonial; ya que el incremento de su capital contable no existe debido a que se basó en la creación de un superávit que no procedía, siendo necesario que corrigieran su contabilidad revirtiendo dicho movimiento, lo que les seguiría reportando un capital contable inferior al mínimo legal, le comunicó que se encontraba ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 de la Ley aludida, así como a lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 80. de la Ley invocada, por lo que le otorgó un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia previsto en el tercer párrafo del multicitado artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada.

6.- Esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 25 de mayo de 1999, en ejercicio de su derecho de audiencia manifestó:

1) En relación a la falta de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la compra de las acciones de la empresa Industriales de Guerrero, S.A. de C.V., no se solicitó toda vez que de acuerdo al artículo 40 en su fracción VIII dice: "Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera", señalando que la interpretación de esta autorización los motivó a presentar la propuesta ante la Asamblea General de Accionistas del 28 de noviembre de 1997, en la que se autorizó la adquisición de referencia; asimismo, manifestó que no recibieron por parte de esta Comisión ninguna observación que hiciera patente tal omisión, a pesar que la partida fue visible desde noviembre de 1997 y se remitió copia del acta de la Asamblea referida. Además, señaló que sus estados financieros por el

ejercicio de 1997 fueron revisados y aprobados por esta Comisión, sin alguna observación, según oficio 601-II-(A-1979/98)-79527 de fecha 28 de agosto de 1998.

En virtud de lo anterior, esa Sociedad solicitó se reconsiderara la reversión de la operación detallada en su contabilidad, no obstante que inició los trámites para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2) Atendiendo a lo indicado en la fracción VI del artículo 43 de la referida Ley, manifestó que en el momento de la compra de 182 acciones, por \$182,000.00 (ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), esta cantidad representaba un 7% del capital pagado y reservas de capital, ya que ésta ascendía a \$2'488,000.00 (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.). También, indicó que al cierre del ejercicio de 1998 en el balance definitivo se reclasificó al grupo 360.- "INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES" y se hizo la actualización de acuerdo a la Circular 1372 de septiembre de 1997, utilizando el método de participación detallado en el párrafo 40 del criterio C-2 con el superávit contabilizado por la empresa emisora de las acciones.

Asimismo, manifestó a esta Comisión que "...una de las causas directas de descapitalización la representa Nacional Financiera, S.N.C...", toda vez que, según su dicho, le adeuda la cantidad de \$902,813.57 (novecientos dos mil ochocientos trece pesos 57/100 M.N.) que se generó a partir de los pagos que hicieron por cuenta de socios para conservar la viabilidad de operación ante esa Banca de Desarrollo y que firmó el 14 de marzo de 1997, el acta entrega y recepción con el convenio a que hace referencia, adjuntando la demanda y el último informe al respecto.

Por último, mencionan nuevamente que habían iniciado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el trámite para que sea aprobada la adquisición de las acciones, por lo que solicitaban se dejara sin efectos el emplazamiento contenido en el oficio 601-II-25327.

7.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-58074 de fecha 15 de diciembre de 1999, además de hacer referencia a los oficios 601-II-25327, 601-II-89105, así como a su escrito de fecha 25 de mayo de 1999, comunicó a esa Sociedad que al 31 de diciembre de 1997, no fueron objeto de observación respecto al registro de las acciones en comentario porque no lo ameritaba, ya que estaba registrado en la cuenta 1203.- "ACCIONES" y su importe no rebasaba el límite del 15% del capital pagado y reservas del capital de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 43 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Sin embargo, como se le comunicó en el citado oficio 601-II-25327, el superávit que crearon con el fin de sanear su capital contable y que registran en el rubro 787.- "SUPERAVIT O DEFICIT POR INVERSIONES EN COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS" sólo se crea por las inversiones a que se refieren los artículos 68 y 69 de la aludida Ley, para cuya realización se necesita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no procede su registro en el rubro 360.- "INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES" ni el del superávit que le correspondería en el citado rubro 787, hasta en tanto no cuenten con la autorización de referencia, por lo que se le ratificó la instrucción de revertir el asiento contable con el que crearon el superávit, además se le manifestó que debería proceder a registrar el importe de las acciones a valor de adquisición como se indica.

Por lo anterior, esta Comisión considerando que esa Sociedad no corrigió su situación patrimonial en el plazo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ni acompañó a su escrito pruebas de soluciones concretas y reales que brindaran elementos para determinar que subsanaría dicha situación, y en virtud de que de la última información presentada y validada en esta Comisión correspondiente al 30 de noviembre de 1998, aún registra un capital contable por \$1'456,293.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), inferior en \$693,707.00 (seiscientos noventa y tres mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.) al mínimo legal que le corresponde mantener por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y toda vez que agotaron el derecho de audiencia que les concede el tercer párrafo del artículo 78 de la citada Ley, se le comunicó que este organismo continuaría con el trámite de revocación iniciado con el citado oficio 601-II-25327.

8.- Esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 17 de enero de 2000, en respuesta al oficio citado en el numeral anterior, manifestó que por las razones a que hace referencia, las cuales se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertasen, procedería a formalizar debidamente una disminución de capital a través del esquema de liberación concedida de exhibiciones no realizadas, previa autorización de la entonces Dirección de Autorizaciones y Consultas de esta Comisión, observando desde luego el mínimo necesario establecido, con la finalidad de apegarse a lo establecido en el artículo 8o. de la Ley General de

Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, anexando la publicación de la convocatoria para asamblea general extraordinaria de accionistas, proyecto de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas que se celebrara el día

27 de enero de 2000, así como copia de la solicitud de autorización a la mencionada Dirección.

Asimismo, indicó que respecto a la reversión de los asientos contables relativos a las acciones adquiridas, ya se estaban realizando los registros correspondientes, por lo que harían llegar la documentación comprobatoria del trámite en cuanto estuviera disponible.

9.- Esta Comisión, mediante oficio número DGDAC-066-8116 de fecha 21 de enero de 2000, respecto de la solicitud de disminución del capital social de esa Sociedad, comunicó que en caso de tratarse de una solicitud de modificación estatutaria conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, previamente a su solicitud, la modificación debería ser aprobada por la asamblea general extraordinaria de accionista de acuerdo al artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo, en su caso, formalizar su petición en esos términos y presentar fotocopia de la documentación soporte y del proyecto de acta de asamblea que acordara tal modificación.

10.- Mediante oficio número DGDAC-210-8260 de fecha 24 de febrero de 2000, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., respecto a su solicitud de aprobación para disminuir su capital social autorizado, que no era posible resolver favorablemente; por las consideraciones y fundamentos que indica, los cuales se tienen por reproducidos en este numeral como si a la letra se insertasen.

11.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-52407 de fecha 31 de mayo de 2000, además de citar su escrito de fecha 17 de enero de 2000, comunicó que en virtud de la resolución desfavorable a que hace referencia el numeral anterior y considerando el contenido de los citados oficios 601-II-89105, 601-II-25327

y 601-II-58074 y toda vez que agotaron el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin que haya logrado subsanar su situación, se le ratifica que se continuaría con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito iniciado con el oficio número 601-II-25327.

12.- Mediante oficio 601-II-141838 de fecha 4 de septiembre de 2001, esta Comisión, informó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. que derivado de la visita de investigación practicada el mes de junio del citado año, sobre cifras al 31 de diciembre de 2000, se determinó que esa Sociedad procedió a efectuar la reversión del asiento contable relativo al superávit originado por la actualización de las acciones de la empresa Industriales de Guerrero, S.A. de C.V., al efectuar ese registro contable por importe de \$2'189,635.00 (dos millones ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) según consta en póliza de diario número 49 de fecha 31 de diciembre de 1998, por lo que a esa misma fecha su capital contable de \$3'640,892.00 (tres millones seiscientos cuarenta mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) disminuyó a \$1'451,256.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) cantidad que resulta inferior en \$689,744.00 (seiscientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social autorizado por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se le comunicó que al 31 de diciembre de 2000, según información proporcionada durante el transcurso de la referida visita, presentaban un capital contable por \$837,231.00 (ochocientos treinta y siete mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) inferior en \$1'312,769.00 (un millón trescientos doce mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) al 50% del capital social autorizado, por lo que continúa ubicada en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito a que se refiere la fracción X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, así como lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o., ambos del mismo ordenamiento legal.

Adicionalmente, se le informó que la última información financiera cotejada con que contaba esta Comisión, es la citada del mes de diciembre de 1998, ya que la información de 1999, presenta diferencias con el Sistema de Información Financiera (SIF) en relación con las reportadas en papel, ni hay evidencia de envío de información por los ejercicios de 2000 y 2001.

Por lo anterior, esta Comisión en virtud de que esa Sociedad agotó el derecho de audiencia que le otorga el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, comunicó que se continuaría con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, iniciado con el oficio 601-II-25327.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-2257 de fecha 10 de enero de 1992:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que:

“El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado.”

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, y prevé en su punto segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la fracción en cita establece en el segundo párrafo que: “Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro”.

CUARTO.- Que el punto tercero del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dispone que: “...cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido.”

QUINTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: “podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto” y en su segundo párrafo establece que: “Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley”.

SEXTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “En cualquier otro establecido por la Ley”.

SEPTIMO.- Mediante oficio DGDAC-376-6476, esta Comisión autorizó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., un capital social de \$4'300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.); siendo el 50% de dicho capital autorizado la cantidad de \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Que al contar esa Sociedad con un capital social autorizado de \$4'300,000.00 (cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.) el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) equivalente al 50%

de su capital social, por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los considerandos tercero y cuarto de esta Resolución.

NOVENO.- Que al contar esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., con un capital contable de \$1'478,636.00 (un millón cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), infringe lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 80. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que dicho capital contable resulta inferior en \$671,364.00 (seiscientos setenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social.

DECIMO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-89105, fijó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., un plazo de sesenta días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a fin de mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, así como para que presentaran a esta Comisión los documentos comprobatorios correspondientes, y que se le comunicó que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar en los términos del artículo 63 segundo párrafo en relación con la fracción X y el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO PRIMERO.- Que esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 19 de febrero de 1999, hizo manifestaciones que no lograron acreditar haber subsanado su situación patrimonial, como se puede apreciar en el numeral 4 del apartado de antecedentes de este oficio, en virtud de que el incremento que en su capital contable registraron no procede, debido a que se basó en la indebida creación de un superávit sobre acciones, como se le comunicó en el oficio 601-II-25327, a que se hace referencia en el numeral 5 del apartado antes aludido.

DECIMO SEGUNDO.- Que esta Comisión mediante oficio número 601-II-25327, derivado de que esa Sociedad en el plazo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no integró el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación en las proporciones legales, concedió un plazo improrrogable de quince días naturales para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley mencionada, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, establecida en la fracción X del citado artículo 78, en relación con el segundo párrafo del aludido artículo 63.

DECIMO TERCERO.- Que en los diversos escritos de esa Sociedad, como se puede apreciar en los numerales 6 y 8 del apartado de antecedentes de esta Resolución, únicamente se limitó a manifestar las acciones que venía llevando a cabo para lograr situar su capital dentro de las proporciones legales.

DECIMO CUARTO.- Que esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. reconoció que su capital contable no se encontraba dentro de las proporciones legales, al manifestar que "...las causas directas de descapitalización...", como se desprende del numeral 6 del apartado de antecedentes de este oficio.

DECIMO QUINTO.- Que esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. que no era posible resolver favorablemente su solicitud de disminución de su capital social autorizado, en virtud de las razones a que hace referencia el oficio DGDAC-210-8260.

DECIMO SEXTO.- Que como se puede apreciar en el numeral 12 del apartado de antecedentes de esta Resolución, derivado de la visita de investigación practicada el mes de junio de 2001, sobre cifras al 31 de diciembre de 2000, se determinó que esa Sociedad procedió a efectuar la reversión del asiento contable relativo al superávit originado por la actualización de las acciones de la empresa Industriales de Guerrero, S.A. de C.V., al efectuar ese registro contable por importe de \$2'189,635.00 (dos millones ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), según consta en póliza de diario número 49 de fecha 31 de diciembre de 1998, por lo que a esa misma fecha su capital contable de \$3'640,892.00 (tres millones seiscientos cuarenta mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) disminuyó a \$1'451,256.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta inferior en \$689,744.00 (seiscientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social autorizado por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); además de que al 31 de diciembre de 2000, según información proporcionada durante el transcurso de la referida visita, presentó un capital contable por \$837,231.00 (ochocientos treinta y siete mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

DECIMO SEPTIMO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar, según corresponda, sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión

y demás información financiera, dentro de los treinta o sesenta días siguientes al cierre respectivo, esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de enero de 1999, por lo que conforme a la última información financiera validada por esta Comisión, correspondiente al mes de diciembre de 1998, recibida en esta Comisión el 24 de febrero de 2000, se demuestra que su capital contable se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable de \$1'451,256.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) inferior en \$689,744.00 (seiscientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad por \$2'150,000.00 (dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por la Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV, y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-2257 de fecha 10 de enero de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001.

QUINTO.- Inscribese el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de Industria, Comercio y Servicios de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-33002/04.- Expediente 721.1(U-701)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de la Industria de la
Construcción de Baja California, S.A. de C.V.
Av. Madero No. 1693-2
Col. Nueva
21100, Mexicali, B.C.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-44227 del 28 de septiembre de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-141873 de fecha 26 de julio de 2001, personal designado por este órgano desconcentrado acudió, los días 30 y 31 de julio de 2001, al último domicilio registrado en esta Comisión de esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., ubicada en avenida Madero número 1693-2, colonia Nueva, código postal 21100, Mexicali, B.C., respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Lo anterior, a fin de notificar a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V. el inicio de visita de investigación, ordenada en el citado oficio número 601-II-141873.

3.- En virtud de haberse encontrado cerradas las oficinas de la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., se levantó constancia de hechos fechada el 31 de julio de 2001, en la que quedaron asentadas las circunstancias por las que no fue posible realizar la notificación del oficio número 601-II-141873, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase.

4.- Mediante oficio número 601-II-5925 del 4 de junio de 2003, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V. que los días 30 y 31 de julio de 2001, se acudió a su domicilio ubicado en avenida Madero número 1693-2, colonia Nueva, código postal 21100, Mexicali, B.C., último registrado en esta Comisión, respecto del cual esa Sociedad no ha dado aviso de cambio de sus oficinas de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el objeto de practicar una visita de investigación, en cumplimiento al oficio número 601-II-141873, dado que la última información financiera recibida en esta Comisión es la correspondiente al 31 de julio de 1998, no obstante que esa Unión de Crédito tiene la obligación de presentar mensualmente la misma, de conformidad con el artículo 53 de la referida Ley.

Asimismo, se le comunicó que la citada visita no pudo ser efectuada toda vez que los días citados las oficinas de esa Sociedad se encontraban cerradas y no asistió ninguna persona a laborar, observándose

que en general, tales oficinas presentaban un aspecto de estar abandonadas, además de que la puerta se encontraba llena de polvo y sin ninguna marca de que hubiera sido abierta en los últimos días.

Adicionalmente, se le señaló que se procedió a investigar con personal de los despachos citados en la constancia a que hace referencia el numeral 3 que antecede, quienes manifestaron que no podían dar informes al respecto, toda vez que no conocían a las personas relacionadas con la Unión de Crédito en comento, señalando uno de ellos, que la persona que tenía más relación con dicha Sociedad era la encargada de limpieza y en otro de los despachos referidos en la propia constancia, informaron tener cuatro meses de haber rentado el despacho y que no habían observado a nadie de la referida Unión de Crédito, situación que se asentó en la constancia de hechos que se levantó el 31 de julio de 2001.

De igual manera, esta Comisión le señaló que los días 30 y 31 de julio de 2001 y los demás a que hacen referencia los testimonios antes mencionados, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se dieron a conocer mediante las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2001 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y sociedades de información crediticia, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2000, donde no se establece que en los citados días esa Unión de Crédito podía cerrar sus puertas y suspender actividades.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en el tercer párrafo del citado artículo 78, esta Comisión otorgó a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo mencionado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la referida Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades, además de que no ha reportado las operaciones realizadas a partir del mes de agosto de 1998.

5.- El 18 de junio de 2003, personal de esta Comisión acudió al domicilio a que hacen referencia los numerales 2 y 4 de este apartado de antecedentes, a fin de notificar el citado oficio 601-II-5925; sin embargo, no fue posible realizar dicha notificación, en virtud de que en el inmueble ya no se encuentra la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., como quedó asentado en el acta levantada en esa misma fecha, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en este numeral.

6.- En virtud de desconocerse la ubicación de las oficinas de esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., de conformidad con lo previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley General de Organizaciones

y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión ordenó, con oficio número 601-II-50457, notificar por edictos el diverso número 601-II-5925, mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado de Baja California.

7.- En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones respectivas los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2003 en los periódicos "El Universal" y "La Voz de la Frontera".

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-44227 del 28 de septiembre de 1993:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente

para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción V que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "...si abandona o suspende sus actividades".

TERCERO.- Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria".

CUARTO.- Que las disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2001 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y sociedades de información crediticia, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2000, no prevén los días 30 y 31 de julio de 2001 como días en que pudieran cerrar sus puertas y suspender operaciones las entidades financieras en cita.

QUINTO.- Que como se hizo constar en el acta a que se refiere el numeral 3 del apartado de antecedentes de este oficio, la cual hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los días 30 y 31 de julio de 2001 y los demás señalados en los testimonios a que alude la propia constancia a que hace referencia dicho numeral, excepto sábados, domingos y días festivos señalados por la propia Comisión con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que además de contravenir lo establecido en el primer párrafo del mismo precepto legal, coloca a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la misma Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

SEXTO.- Que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., diera contestación al oficio número 601-II-5925, a fin de desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a pesar de que el contenido del propio oficio 601-II-5925 se notificó por edictos, como se desprende del numeral 7 del apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante el cual se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, el cual ha transcurrido en exceso sin que esa Sociedad hubiere expuesto argumentos ni proporcionado documentación que acreditara lo contrario, por lo que esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., no desvirtuó la causal de revocación en que se ubica.

SEPTIMO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales

y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí previsto, esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de julio de 1998; lo anterior se desprende de las constancias que integran el expediente de esta Comisión, por lo cual se deduce de estos hechos que esa Sociedad ha abandonado y suspendido sus actividades.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003 y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-44227 de fecha 28 de septiembre de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Baja California, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscribáse el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-33006/04.- Expediente 721.1(U-346)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V.

Privada de la 43-B Sur No. 4716

Fracc. Estrellas del Sur

72160, Puebla, Pue.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, antes concesión, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-18619 del 3 de abril de 1978, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó concesión para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., en los términos del artículo 85 fracción III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- Con fecha 14 de enero de 1985, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual derogó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el que se estableció que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, las sociedades que gozaran de concesión con arreglo a la Ley que se derogaba se reputarían concesionadas para operar en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de acuerdo al tipo de organización auxiliar que correspondiera.

3.- Asimismo, el 3 de enero de 1990, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual estableció en el artículo tercero transitorio, que a la entrada en vigor de dicho Decreto, las uniones de crédito que gozaran de concesión para operar con ese carácter, se reputarían autorizadas para continuar operando en los términos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se revisó el estado de contabilidad de esa Sociedad con cifras al 31 de diciembre de 2000, recibido en esta Comisión el 1 de marzo de 2001, mediante su escrito de fecha 28 de febrero de 2001, última información financiera cotejada por esta Comisión a la fecha de emisión del oficio 601-II-105683, determinándose que presentaba un capital contable negativo de \$49'764,000.00 (menos cuarenta y nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), resultando inferior en \$54'764,000.00 (cincuenta y cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), al capital fijo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), situación que infringe lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2000, en el sentido de que al contar con un capital fijo sin derecho a retiro íntegramente suscrito y pagado superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado.

5.- Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-105683 de fecha 13 de diciembre de 2001, concedió a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. un plazo improrrogable de 60 días naturales, contado a partir del día siguiente hábil al de la fecha de recepción del citado oficio, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de organizaciones auxiliares del crédito; asimismo, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se iniciaría el proceso de revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

6.- Esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., con escrito recibido en esta Comisión el 8 de marzo de 2002, manifestó en relación al citado oficio número 601-II-105683, que estaba llevando a cabo

todas las gestiones necesarias para integrar el capital; por lo tanto, solicitaba una prórroga de 180 días naturales para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

7.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-55718 de fecha 18 de febrero de 2003, personal designado por este órgano desconcentrado acudió, el 24 del mismo mes y año, al último domicilio registrado en esta Comisión de esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., ubicado en Privada de la 43 B Sur número 4716, fraccionamiento Estrellas del Sur, código postal 72160, Puebla, Pue., respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de notificar a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. el inicio de visita de inspección ordinaria, ordenada en el citado oficio número 601-II-55718.

8.- Con motivo de lo anterior, se levantó Acta Circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2003, en la que quedaron asentadas las circunstancias por las que no fue posible realizar la visita de inspección ordinaria ordenada mediante oficio 601-II-55718, dado que sus oficinas se encontraron cerradas, como se hace mención en el hecho primero y segundo de la citada acta, "...dichas oficinas estaban cerradas, en las condiciones que se señalan en el siguiente hecho." y "... En el citado domicilio, se observó que no se encontraba personal y se mantiene cerrado, apreciándose en el cristal de la puerta de acceso a estas oficinas, un papel que señala que cualquier asunto relacionado con la Unión de Crédito comunicarse a los teléfonos...", respectivamente.

9.- Mediante oficio número 601-II-29235 de fecha 5 de agosto de 2003, recibido por esa Sociedad el 7 del mismo mes y año, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, esta Comisión, además de hacer referencia al contenido del escrito de esa Unión de Crédito recibido en este organismo el 8 de marzo de 2002, le comunicó, entre otras cosas, lo siguiente:

Que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado en el oficio 601-II-105683, así como los 180 días solicitados por esa Sociedad para realizar las gestiones correspondientes, sin que hubiere integrado el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales.

Que su capital contable se ha venido deteriorando, como lo muestra su balance general al 31 de diciembre de 2002, último cotejado en esta Comisión recibido el 4 de marzo de 2003, ya que registra un capital contable negativo de \$56'113,000.00 (menos cincuenta y seis millones ciento trece mil pesos 00/100 M.N.), inferior en \$61'113,000.00 (sesenta y un millones ciento trece mil pesos 00/100 M.N.) al capital fijo pagado que le corresponde mantener por \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% del capital social de esa Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción I del citado artículo 8o., contraviniendo lo dispuesto en el último párrafo de esa misma fracción y lo que al efecto prevé el punto sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas

de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002. En virtud de lo anterior, esa Sociedad se ubica en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que con objeto de practicar una visita de inspección ordinaria a esa Sociedad, el 24 de febrero de 2003 se acudió al domicilio de esa Unión de Crédito, citado en el numeral 7 que antecede, determinándose que dichas oficinas estaban cerradas; que en la puerta de acceso se encontraba un papel señalando que "cualquier asunto relacionado con la Unión de Crédito comunicarse a los teléfonos: 2404948, 2402355, 2405880, 2439215 y 2379190", por lo que se procedió a llamar a dichos teléfonos, pertenecientes al despacho del licenciado Eduardo Herrera Solano, según el dicho de la señorita María Gabriela Arenas Cordero, quien comentó que el licenciado Herrera Solano se encontraba ocupado y no podía atender la llamada.

Asimismo, que el 25 de febrero de 2003, se llamó nuevamente a los teléfonos citados, habiendo tomado

la llamada el licenciado Eduardo Herrera Solano, quien dijo ser apoderado legal de la Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., señalando en términos generales que la Unión de Crédito que nos ocupa tiene tiempo de no estar operando por la problemática financiera en que se encuentra; además indicó, que el

día 20 de febrero de 2003, las oficinas de esa Sociedad fueron asaltadas y en días pasados había sido embargada por sus acreedores, por lo que mantiene sus puertas cerradas; lo cual se asentó en el hecho tercero del Acta Circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2003.

Que el 28 de febrero de 2003, personal de esta Comisión se entrevistó con el licenciado Cesáreo Alberto Islas González, en su carácter de representante legal de la Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., a quien se le hizo entrega del oficio número 601-II-55718, quien ratificó lo manifestado por el licenciado Herrera Solano en el hecho tercero de la citada acta.

Asimismo, manifestó que el domicilio fiscal de esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. sigue siendo el ubicado en Privada de la 43 B Sur número 4716, fraccionamiento Estrellas del Sur, Puebla, Pue., y debido a que las oficinas se encuentran cerradas, señalaba domicilio para cualquier notificación el ubicado en Calle 4 Sur número 1918, colonia El Carmen de esa ciudad.

Por lo anterior y en virtud de que esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. tiene tiempo de no estar operando y de que mantiene sus puertas cerradas por las razones antes señaladas, también se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber suspendido sus actividades.

Por lo expuesto, esta Comisión le otorgó un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y X del artículo 78 en relación con el segundo párrafo del propio artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización, antes concesión, que para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-18619 del 3 de abril de 1978:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que la fracción I del artículo 80. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Con fundamento en el mismo artículo, dicha dependencia emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2000, que prevé en su punto séptimo que: "El capital contable de ... uniones de crédito... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo. En el supuesto de que cuenten con un capital fijo, íntegramente suscrito y pagado, superior al capital mínimo fijo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado...".

TERCERO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que esta Comisión: "podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley."

CUARTO.- Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria".

QUINTO.- Que las disposiciones de carácter general que señalan los días del año de 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán

cerrar sus puertas y suspender operaciones, expedidas por la propia Comisión y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, no prevén el día 24 de febrero de 2003, como día en que pueden cerrar sus puertas y suspender operaciones las entidades financieras en cita.

SEXTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales se encuentran las fracciones V y X, que consideran como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "...si abandona o suspende sus actividades" y "En cualquier otro establecido por la Ley".

SEPTIMO.- Que al contar esa Sociedad con un capital fijo pagado sin derecho a retiro de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), ya que dicho monto está totalmente suscrito, pagado e integrado por acciones sin derecho a retiro, como se observó en su estado de contabilidad con cifras al 31 de diciembre de 2000, remitido a esta Comisión mediante su escrito de fecha 28 de febrero de 2001 y recibido en esta Comisión el 1 de marzo de 2001, de conformidad con el punto séptimo del Acuerdo citado en el considerando segundo de esta Resolución.

OCTAVO.- Que al contar esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., con un capital contable negativo de \$49'764,000.00 (menos cuarenta y nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), infringe lo previsto en el punto séptimo del Acuerdo mencionado en el considerando segundo de este oficio, ya que dicho capital contable resulta inferior en \$54'764,000.00 (cincuenta y cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), al capital fijo pagado que mantiene por \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), como se puede observar del numeral 4 del apartado de antecedentes de este oficio.

NOVENO.- Que por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como se puede observar en el numeral 5 del apartado de antecedentes, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, fijó un plazo de 60 días, a efecto de que esa Sociedad integrara en la cantidad necesaria su capital, para mantener su operación dentro de las proporciones legales. Asimismo, se le comunicó que en caso de incumplimiento, se iniciaría el procedimiento de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

DECIMO.- Que esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., dentro del plazo otorgado de 60 días naturales, mediante escrito recibido en esta Comisión el 8 de marzo de 2002, únicamente manifestó que se encontraba realizando todas las gestiones necesarias para integrar el capital en la cantidad requerida y solicitaba una prórroga de 180 días naturales para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

DECIMO PRIMERO.- Que como se hizo constar en el acta a que se refiere el numeral 8 del apartado de antecedentes de este oficio, la cual hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros

en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día 24 de febrero de 2003 y los días mencionados en el testimonio a que alude dicho numeral, excepto sábados, domingos y días festivos señalados por la propia Comisión con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que además de contravenir lo establecido en el primer párrafo de dicho precepto legal, coloca a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la misma Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

DECIMO SEGUNDO.- Que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado mediante el oficio número 601-II-105683, así como los 180 días solicitados por esa Sociedad, sin que hubiere integrado el capital contable en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales y que como se puede observar en los numerales 8 y 9 de antecedentes de esta Resolución, esa Unión de

Crédito al Constructor, S.A. de C.V. ha abandonado y suspendido sus actividades, por lo que esta Comisión, mediante oficio 601-II-29235, en cumplimiento a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le otorgó un plazo de diez días hábiles para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones V y X del propio artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley, como se puede observar en el numeral 9 del apartado de antecedentes de este oficio.

DECIMO TERCERO.- Que no obstante haberse recibido por esa Sociedad el 7 de agosto de 2003, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de esta Comisión, en los controles y archivos de la propia Comisión no existe constancia de que esa Sociedad diera contestación al oficio número 601-II-29235, a fin de desvirtuar las causales de revocación previstas en las fracciones V y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en que está ubicada.

DECIMO CUARTO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar, según corresponda, sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta o sesenta días siguientes al cierre respectivo, esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de enero de 2003, a la fecha de la presente resolución, por lo que conforme a la última correspondiente al mes de diciembre de 2002, recibida y validada por esta Comisión el 4 de marzo de 2003, se demuestra que su capital se ha seguido deteriorando ya que presenta un capital contable negativo por \$56'113,000.00 (menos cincuenta y seis millones ciento trece mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual también se deduce de estos hechos que esa Sociedad ha abandonado y suspendido sus actividades.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones V y X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracciones V y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV, y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización, antes concesión, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-18619 de fecha 3 de abril de 1978.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V. comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley primeramente citada; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito al Constructor, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscribáse el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 29 de marzo de 2004.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMARNAT-1997, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies *Pinus sylvestris*, *Pseudotsuga menziesii* y del género *Abies* para quedar como NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSE GARCIA DE ALBA BUSTAMANTE, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracción III y 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 2o., 4o., 7o. fracciones XIII, XVIII y XXI, 19, 23, 24 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 3o. fracción XV, 16o. fracción VIII, 35 fracción VI, 55, 119, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 38, 40 fracciones I y X, 43, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 28 de septiembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** como definitiva la Norma Oficial Mexicana NOM-013-RECNAT-1997, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies *Pinus sylvestris*, *Pseudotsuga menziesii* y del género *Abies*.

Que en dicha Norma es necesaria la incorporación del procedimiento de muestreo y las reglas de decisión para la plaga *Cylindrocopturus furnissi* y el patógeno *Phytophthora ramorum*; asimismo, su ampliación para la aplicación a todas las especies del género *Pinus* y a los árboles de navidad naturales en maceta; lo cual permitirá disminuir el riesgo de introducción de plagas cuarentenarias reguladas. Por lo que es necesario cumplir con el procedimiento de modificación de normas oficiales mexicanas de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que el presente Proyecto de Modificación fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de febrero de 2004 y se publica para consulta pública, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en avenida Periférico Sur número 4209, 5o. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, o al correo electrónico navidad.consulta@semarnat.gob.mx.

Que durante el plazo de consulta pública, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del citado Proyecto de Norma, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

Por lo anteriormente expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-013-SEMARNAT-1997, QUE REGULA SANITARIAMENTE LA IMPORTACION DE ARBOLES DE NAVIDAD NATURALES DE LAS ESPECIES *PINUS SYLVESTRIS*, *PSEUDOTSUGA MENZIESII* Y DEL GENERO *ABIES* PARA QUEDAR COMO NOM-013-SEMARNAT-2004, QUE REGULA SANITARIAMENTE LA IMPORTACION DE ARBOLES DE NAVIDAD NATURALES DE LAS ESPECIES DE LOS GENEROS *PINUS* Y *ABIES*; Y LA ESPECIE *PSEUDOTSUGA MENZIESII*

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana participaron representantes de las siguientes instancias:

Sector empresarial:

VIDIMPORT, S.A. DE C.V.

TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V.

CASA QUINTANA, S.A. DE C.V.

Instituciones de enseñanza e investigación y organizaciones:

Universidad Autónoma Chapingo- UACH. División de Ciencias Forestales

Academia Nacional de Ciencias Forestales, A.C.

Colegio de Postgraduados C.P.

- Instituto de Fitosanidad

Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)

Gobierno Federal

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

- Subsecretaría de Gestión Ambiental, Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos;
- Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables;
- Comisión Nacional Forestal (CONAFOR);
- Instituto Nacional de Ecología (INE), Dirección General de Investigación en Ordenamiento Ecológico y Conservación de los Ecosistemas;
- Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas (CONANP), Dirección General de Manejo para la Conservación de Areas Naturales Protegidas y la Dirección de Conservación y Manejo de Areas Naturales Protegidas, y
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Dirección General de Inspección de Vida Silvestre y la Dirección de Inspección de Puertos, Aeropuertos y Fronteras;

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)

- Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP);

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones

4. Especificaciones**5. Disposiciones generales****6. Procedimiento de evaluación de la conformidad****7. Grado de concordancia con otras normas y lineamientos internacionales****8. Observancia de la Norma****9. Bibliografía****0. Introducción**

0.1. Que México es signante de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobada mediante la Resolución 12/97 del 29o. periodo de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrado en Roma, Italia, el 17 de noviembre de 1997 y publicado para su debida observancia en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000.

0.2. Que de acuerdo al artículo 119 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales.

0.3. Que de acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable las medidas fitosanitarias que se apliquen para prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esa Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

0.4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias se aplicarán para el combate de plagas que afectan a los recursos y materias primas forestales maderables y no maderables.

0.5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas y tienen la finalidad entre otras la de prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos.

0.6. Que la importación de árboles de navidad de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*, debido a que son plantas con follaje fresco implican un alto riesgo de introducir plagas y enfermedades de cuarentena al territorio nacional, entre ellas la “palomilla gitana” (*Lymantria dispar*), el “escarabajo barrenador” (*Tomicus piniperda*), el “barrenador europeo” (*Rhyacionia bouliana*) y el patógeno *Phytophthora ramorum*.

0.7. Que la “palomilla gitana” y el “escarabajo barrenador de los brotes del pino” son plagas que existen en los Estados Unidos de América y Canadá, provocando severos daños y pérdidas económicas.

0.8. Que las plagas de referencia son de tipo cuarentenario ya que no se presentan en nuestro país, por lo que de no regularlas, representarían un alto riesgo potencial de causar impactos ecológicos y económicos.

0.9. Que en promedio cada año, durante la temporada navideña, se genera la importación de aproximadamente 800 mil árboles de navidad naturales, de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*, por lo que se hace necesario establecer medidas fitosanitarias a su importación.

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece los requisitos fitosanitarios que deben cumplir los árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii* para garantizar su sanidad en la internación de estos productos y es de cumplimiento obligatorio para las personas físicas o morales que se dediquen a su importación con fines comerciales y no comerciales.

2. Referencias

No existen referencias para la aplicación de la presente Norma.

3. Definiciones

Para los efectos de esta norma se entenderá por:

3.1. Acta circunstanciada. Documento en el cual el Personal Oficial hace constar con toda claridad los hechos u omisiones observados durante el desarrollo de una inspección y con base en el cual la autoridad emite la resolución correspondiente al procedimiento administrativo instaurado.

3.2. Agitación mecánica. Proceso al que se someten los árboles de navidad naturales para quitar de sus copas a organismos como: insectos, ácaros y arácnidos; semillas de pastos y malezas; y ramas secas y muertas que pueden ser transportadas.

3.3. Area libre de plagas. Area en donde no está presente una plaga específica, demostrado con evidencia científica y cuando sea necesario, dicha condición sea mantenida oficialmente.

3.4. Arbol de navidad natural. Arbol cultivado en plantaciones o bosques naturales cortado al nivel de la base del tallo, cuyo tamaño va de 1 a 4 metros de altura o cultivado en maceta u otro recipiente cuyo tamaño oscila de 30 a 70 centímetros de altura; que se utilizan con fines ornamentales.

3.5. Certificado Fitosanitario. Documento internacional que expide el país exportador, de acuerdo al Decreto Promulgatorio de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado mediante la Resolución 12/97 del 29o. periodo de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrado en Roma, Italia, el 17 de noviembre de 1997

y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, en el que se hace constar que el producto está libre de plagas.

3.6. Certificado Fitosanitario de Importación. Documento oficial expedido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, a solicitud del propietario o importador donde se hace constar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios, establecidos en la presente Norma.

3.7. Dirección. Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

3.8. Embarque. Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados que se movilizan de un país a otro, y que están amparados por un solo Certificado Fitosanitario. El embarque puede estar compuesto por uno o más lotes.

3.9. Franja fronteriza. La franja fronteriza norte está conformada por el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del País y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el Municipio fronterizo de Cananea, Sonora.

3.10. Inspección. Acto mediante el cual la PROFEPA, por conducto del Personal Oficial verifica el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia ambiental asentando en un acta circunstanciada los hechos u omisiones derivados del mismo.

3.11. Lote. Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su composición homogénea, origen, etcétera, que forma parte de una sola unidad de un embarque.

3.12. Medidas Fitosanitarias. Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.

3.13. Personal Oficial. Servidores públicos de la PROFEPA, adscritos a la inspectoría, ubicada en los puntos de entrada y salida en el territorio nacional.

3.14. Plaga. Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

3.15. Plaga de cuarentena o plaga cuarentenaria. Plaga de importancia económica potencial, para el área en peligro, aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

3.16. Plaga de cuarentena absoluta. Plaga de cuarentena cuya sola presencia impide el ingreso al país de productos y subproductos forestales regulados.

3.17. Plaga de cuarentena parcial. Plaga de cuarentena cuya presencia está sujeta a niveles máximos permisibles en productos o subproductos forestales regulados.

3.18. PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.19. Secretaría. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

3.20. Verificación. Constatación ocular o comprobación mediante muestreo, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

3.21. Verificación en origen. La que realizan la Secretaría, los organismos de certificación o unidades de verificación aprobados en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal para constatar en el país de origen, previo a su importación, el cumplimiento de las normas oficiales o la calidad fitosanitaria de los vegetales, sus productos o subproductos.

4. Especificaciones

Esta Norma es de aplicación para todos los árboles de navidad naturales pertenecientes a las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*, que se importan con fines comerciales y no comerciales.

5. Disposiciones generales

5.1. Plagas que afectan a los árboles de navidad naturales.

5.1.1. Plagas y patógenos de cuarentena absoluta.

- Rhyacionia bouliana*
- Tomicus piniperda*
- Lymantria dispar*
- Cronartium ribicola*
- Phytophthora ramorum*

5.1.2. Plagas y patógenos de cuarentena parcial.

- | | |
|--|------------------------------------|
| - <i>Cronartium quercum</i> var <i>fusiforme</i> | - <i>Contarinia pseudotsugatae</i> |
| - <i>Cyclaneusma minus</i> | - <i>Phaeocryptopus gaeumannii</i> |
| - <i>Sphaeropsis sapinea</i> | - <i>Contarinia constricta</i> |
| - <i>Lophodermium seeditiosum</i> | - <i>Mindarus abietinus</i> |
| - <i>Pissodes strobi</i> | - <i>Nuculaspis californica</i> |
| - <i>Adelges piceae</i> | - <i>Cinara spp</i> |
| - <i>Phenacaspis pinifoliae</i> | - <i>Contarinia cuniculator</i> |
| <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> | - <i>Cylindrocopturus furnissi</i> |

5.2. No se permite la importación de las siguientes especies del género *Pinus* por ser portadoras de la "roya del pino blanco" (*Cronartium ribicola*):

- | | |
|--------------------------|--------------------------|
| <i>Pinus albicaulis.</i> | <i>P. monticola.</i> |
| <i>P. aristata.</i> | <i>P. morrisonicola.</i> |
| <i>P. armandii.</i> | <i>P. parvifolia.</i> |
| <i>P. ayacahuite.</i> | <i>P. peuce.</i> |
| <i>P. balfouriana.</i> | <i>P. pentaphylla.</i> |
| <i>P. cembra.</i> | <i>P. pumila.</i> |
| <i>P. dalantensis.</i> | <i>P. reflexa.</i> |
| <i>P. fenzeliana.</i> | <i>P. sibirica.</i> |
| <i>P. flexilis.</i> | <i>P. strobiformis.</i> |
| <i>P. griffithi.</i> | <i>P. strobus.</i> |
| <i>P. himekomatsu.</i> | <i>P. wallichiana.</i> |
| <i>P. koraiensis</i> | <i>P. wangii.</i> |
| <i>P. lambertiana.</i> | |

5.3. Requisitos para la importación comercial y no comercial de árboles de navidad naturales cortados, de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*:

5.3.1. Los árboles deben venir sin raíz, sin tierra y libres de pintura en el follaje.

5.3.2. Los árboles deberán venir libres de plagas.

5.3.3. Cuando los árboles de navidad provengan de áreas ubicadas en los condados relacionados en los anexos 1 y 2 de la presente Norma, únicamente podrán ser importados cuando el Certificado Fitosanitario indique de manera explícita que dichos árboles provienen de plantaciones libres de infestaciones activas de la "palomilla gitana" (*Lymantria dispar*) y del "escarabajo barrenador" (*Tomicus piniperda*), según corresponda.

5.3.4. Los árboles deben estar sanos y sin ramas, ramillas o brotes muertos, y sin presentar follaje de color amarillento o rojizo debido a plagas.

5.3.5. Los árboles deberán ser sometidos a proceso de agitación mecánica en origen, antes del transporte.

5.3.6. Los interesados deberán presentar Certificado Fitosanitario expedido por las autoridades oficiales de Agricultura del país exportador, otorgado en el estado o condado de procedencia, el cual debe especificar:

Lugar de origen, incluyendo Estado, Condado, y/o Provincia, nombre de la plantación y su ubicación, así como el nombre de la empresa exportadora.

Nombre científico de la especie a importar.

Que están libres de plagas.

5.4. Para la importación de árboles de navidad naturales en maceta de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*, y la especie *Pseudotsuga menziesii*, además de cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 5.3 de la presente Norma, los árboles deberán venir con sustrato inerte y libres de "mosquita blanca" (*Bemisia tabaci*).

5.5. Para la importación de árboles de especies del género *Pinus* además de los requisitos establecidos en los apartados 5.3 y 5.4 de esta Norma, el Certificado Fitosanitario deberá especificar que viene libre de "barrenador europeo" (*Rhyacionia bouliana*). En las áreas en donde se ha reportado su presencia, se deberá especificar en el Certificado Fitosanitario que se han realizado trampeos con feromonas en los últimos 5 años e indicando que en ese tiempo no hubo captura de insectos de esta especie.

5.6. Requisitos para la importación no comercial de árboles de navidad por residentes fronterizos:

5.6.1. Sólo se permitirán a la franja fronteriza.

5.6.2. Los árboles de navidad cortados o en maceta deberán estar libres de plagas y en el caso de árboles de navidad en maceta con sustrato inerte.

5.7. Los árboles de navidad naturales que se pretendan importar al país, deberán ser sometidos a inspección por parte del Personal Oficial en los puntos de ingreso al País, para constatar su condición fitosanitaria.

5.8. Los árboles de navidad sujetos al cumplimiento de la presente Norma podrán importarse a territorio nacional por cualquiera de los puntos de ingreso autorizados por la Secretaría y que se señalan en el Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos y el Manual de Procedimientos para obtener el Certificado Fitosanitario de los productos y subproductos forestales, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 2002 y sus reformas del 19 de diciembre de 2002.

5.9. A petición de los interesados, la Secretaría, a través de la Dirección, realizará las verificaciones en origen a las plantaciones de árboles de navidad naturales; en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.

6. Procedimiento de evaluación de la conformidad

6.1. La PROFEPA, a través de las unidades administrativas competentes, realizará las acciones de inspección y vigilancia a la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*. El Personal Oficial deberá portar en todo momento identificación oficial vigente.

6.2. Para la inspección, el importador, agente aduanal o representante deberá presentarse con el Personal Oficial y presentará la documentación que para tal efecto establece el Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 29 de enero de 2004.

6.3. El Personal Oficial procederá a realizar la inspección ocular, a fin de constatar la ausencia de plagas o los niveles de infestación máximos permisibles de plagas en los árboles de navidad naturales, de acuerdo al procedimiento de muestreo y criterios de decisión establecidos en el apartado 6.4 de esta Norma.

6.4. Procedimiento de muestreo en los puntos de ingreso y niveles de infección-infestación máximos permisibles para la importación.

6.4.1. El Personal Oficial realizará la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra entre 3 y 6 árboles de cada lote. En cada uno de los árboles muestra, se podrá realizar, según corresponda, muestreo de brotes, hojas, ramas y fuste.

6.4.1.1. Muestreo de brotes. La copa de cada árbol seleccionado se divide imaginariamente en tres secciones: inferior, media y superior. De cada sección se tomará un brote terminal de 10 cm de longitud, teniéndose en la muestra 3 brotes por árbol haciendo un total de 9 hasta 18 brotes.

6.4.1.2. Muestreo de hojas: Seleccionar uno de los 9 brotes o 2 de los 18 brotes anteriores y las hojas de éste serán revisadas cuidadosamente para detectar plagas como tizones, escamas o mosquitas.

Se asume que en la longitud de 10 cm del brote, existen en promedio 100 acículas (hojas); por lo que éstas no se deben contar. Solamente contar las dañadas o infestadas.

6.4.1.3. Muestreo en ramas y fuste: Se revisarán detalladamente para detectar la presencia de tumores (agallas).

6.4.2. En el caso de las especies del género *Pinus*, se muestrearán brotes, hojas, ramas y fuste.

6.4.2.1. Muestreo de brotes. Los brotes escogidos se revisarán detalladamente, para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (*Cinara spp.*)

Niveles máximos permisibles de infestación:

Hasta dos colonias de pulgones en el total de 9 hasta 18 brotes, revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de 3 hasta 6 árboles a muestrear por lote.

6.4.2.2. Muestreo de hojas. Las hojas serán revisadas cuidadosamente para detectar tizones y escamas.

Niveles máximos permisibles de infestación:

Hasta 5 hojas con escama negra (*Nuculaspis californica*)

Hasta 5 hojas con escama blanca (*Phenacaspis pinifoliae*)

Hasta 2 hojas con cuerpos reproductivos de hongos del tipo tizón del follaje (*Cyclaneusma minus*, *Lophodermium seditiosum* y *Sphaeropsis sapinea*). Las hojas infectadas deberán ser de color café con la base verde claro.

6.4.2.3. Muestreo de fuste y ramas. Se revisará detalladamente, para detectar daños causados por *Cronartium quercumm* var. *Fusiforme* y por *Sphaeropsis sapinea*.

Nivel máximo de infección:

Los fustes y ramas no deberán presentar tumores (agallas) de más de 4 cm de diámetro provocados por *Cronartium quercumm* var. *Fusiforme* y canchros ocasionados por *Sphaeropsis sapinea* de más de 2.5 cm de largo.

6.4.3. En el caso de la especie *Pseudotsuga menziesii*, se muestrearán brotes y hojas.

6.4.3.1. Muestreo de brotes. Se revisarán detalladamente para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (*Cinara piticornis*).

Niveles máximos permisibles de infestación:

No debe presentar brotes muertos

Hasta dos colonias de pulgones en el total de 9 hasta 18 brotes, revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de 3 hasta 6 árboles a muestrear por lote.

6.4.3.2. Muestreo para detectar brotes y hojas afectados por *Phytophthora ramorum*

- No deben de presentar brotes y/o ramillas marchitas o muertas.
- No deben de presentar canchros en ramas o ramillas.
- No deben de presentar lesiones foliares.

Niveles máximos permisibles de infección:

- Una ramilla y/o brote marchito o muerto.
- Un canchro en rama o ramilla.
- Una lesión foliar.

6.4.3.3. Muestreo para detectar brotes afectados o presencia de larvas de *Cylindrocopturus furnissi*.

Nivel máximo de infestación permisible: Una larva localizada en un brote por árbol infestado.

Si del muestreo de 3 hasta 6 árboles se detecta la presencia de larvas o de brotes afectados por *Cylindrocopturus furnissi*, se procederá a:

De cada árbol seleccionado, se buscarán brotes con cicatrices de poda. Los brotes atacados miden en promedio 1 cm de diámetro, muestran áreas colapsadas de coloración oscura en donde hay puntuaciones de alimentación y oviposición.

En el interior de los brotes, se buscarán larvas de tipo curculioniforme (ápodas), en forma de "C", con cabeza bien desarrollada y cuerpo blanco cremoso.

6.4.3.4. Muestreo de hojas. Revisar cuidadosamente para detectar tizones, escamas o mosquitas.

Niveles máximos permisibles de infestación:

Hasta 20 hojas con agallas producidas por las mosquitas del follaje (*Contarinia spp*)

Hasta 5 hojas con escama blanca (*Phenacaspis pinifoliae*)

Hasta 5 hojas con escama negra (*Nuculaspis californica*)

Hasta 5 hojas con cuerpos reproductivos de hongos del tipo tizón del follaje (*Rhabdocline pseudotsugae* y *Phaeocryptopus gaeumannii*).

6.4.4. En el caso de las especies del género *Abies*, se muestrearán brotes.

6.4.4.1. Muestreo de brotes. Se revisarán detalladamente para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (*Mindarus abietinus* y *Adelges piceae*).

Niveles máximos permisibles de infestación:

Hasta dos colonias de pulgones en el total de 9 hasta 18 brotes, revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de 3 hasta 6 árboles a muestrear por lote.

6.5. Si de la inspección ocular se determina que los árboles de navidad naturales, están libres de plagas o no rebasan los niveles de infección-infestación máximos permisibles y se ha presentado completa la documentación requerida en el manual a que hace referencia el apartado 6.2 de esta Norma, se procederá a validar el Registro de Verificación.

6.6. El Personal Oficial validará mediante sello y firma (sello cancelando la firma) en original y en todos los tantos del Registro de Verificación, y realizará la validación y el descargo en el Certificado Fitosanitario, anotando al reverso del original y la copia: la fecha, número del pedimento aduanal, cantidad importada, cantidad acumulada, saldo, nombre del inspector, firma, sello y número del registro de verificación; mediante el cual se hará constar el cumplimiento de la obligación correspondiente.

6.7. Si en el muestreo se determina que se rebasan los niveles máximos permisibles de infestación de las plagas reguladas establecidos en los numerales 6.4.2., 6.4.3. y 6.4.4. de esta Norma o si se pretende ingresar árboles de navidad en maceta y con tierra, el o los lotes de árboles de navidad serán retornados o destruidos, en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador. El Personal Oficial levantará el acta correspondiente asentando los motivos del rechazo, proporcionando copia de ésta al propietario o importador.

6.8. Si el Personal Oficial detecta plagas que no identifique durante la inspección ocular, levantará acta circunstanciada en la que ordenará el aseguramiento precautorio de los árboles de navidad naturales y procederá a realizar el muestreo requerido y enviará las muestras, en un lapso no mayor de 24 horas, para el análisis y dictamen técnico correspondiente, mismo que efectuará la Dirección, el cual será emitido en un plazo de 48 horas a partir de la recepción.

Todos los procedimientos derivados del dictamen técnico serán a costa del propietario o importador y deberá de darse cumplimiento en el tiempo establecido para tal efecto por la PROFEPA.

6.9. Una vez levantada el acta, será enviada a la Unidad Administrativa de la PROFEPA a efecto de que en base al dictamen técnico emitido por la Dirección, ordene las medidas de seguridad correspondientes.

6.10. De acuerdo con el resultado del análisis de las muestras, el dictamen técnico determinará la aplicación de las medidas fitosanitarias.

6.11. Una vez realizadas las medidas fitosanitarias requeridas, el importador, agente aduanal o representante, presentará a la Unidad Administrativa de la PROFEPA la constancia o comprobante que certifique tal hecho. La Unidad Administrativa emitirá el acto de autoridad que al efecto corresponda.

6.12. Si en la inspección a la importación en recintos fiscales y fiscalizados fronterizos se detectan plagas vivas en los árboles de navidad naturales, deberán ser retornados al país exportador; previa toma de muestras y levantamiento del acta en la cual se asiente la razón de su rechazo de ingreso al territorio nacional, haciéndole llegar la constancia correspondiente a la Delegación de la PROFEPA y a la Aduana, con el fin de impedir su introducción por algún otro punto.

6.13. En el caso de la inspección por ferrocarril y habiendo presentado la documentación completa requerida en el manual a que hace referencia el inciso 6.2, el Personal Oficial otorgará al importador, el folio correspondiente con el fin de elaborar y pagar el pedimento respectivo. Posterior al cruce del ferrocarril en la frontera, se procederá a realizar la inspección ocular de acuerdo a lo establecido en esta Norma.

6.14. En la aplicación del presente procedimiento se deberá cuidar y cumplir en todo momento con los términos y tiempos establecidos a efecto de evitar un impacto negativo en las transacciones comerciales del país.

7. Grado de concordancia con otras normas y lineamientos internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna norma o lineamiento internacional, tampoco existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración.

8. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo Personal Oficial realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

9. Bibliografía

9.1. Cibrián T.D., J.T. Méndez M. y R Campos B. 1994. Estimación del riesgo de introducción de plagas

y enfermedades exóticas en árboles de navidad importados de Estados Unidos y Canadá. Universidad Autónoma Chapingo. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (Informe Técnico).

9.2. Davidson J.M., S. Werres, M. Garbelotto, E.M. Hansen and D.M. Rizzo. 2003. Sudden Oak Death and Associated Diseases Caused by *Phytophthora ramorum*. Online. Plant Health Progress doi: 10.1094/PHP-2003-0707-01-DG.

9.3. FAO. 1999. Glosario de Términos Fitosanitarios. NIMF Pub. No. 5. Roma, Italia.

9.4. Fisher, G., J. Deangelis., D.M. Burgett. H. Homan, Baird., R. Stoltz., A. Antonelle., D. Maver And E. Beers. 1993. Insect Control Handbook. Pacific Northwest 352 Pp.

9.5. Furniss, R.L., And Carolin, V.M. 1977. Western Forest Insects. USDA For. Serv. Misc. Publ. 1339. 654 Pp.

9.6. Johnson, W.T. And H.H. Lyon. 1991. Insects That Feed on Tree And Shrubs. Cornell University Press, Ithaca, N.Y. 540 Pp.

9.7. Koepsell, P.A. And J.W. Pscheidt (Editores) 1993. Plant Disease Control Handbook. Pacific Northwest 352 Pp.

9.8. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. 1994. Ley Federal de Sanidad Vegetal. **Diario Oficial de la Federación**. 5 de enero de 1994.

9.9. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. 1997. Ley Forestal. **Diario Oficial de la Federación**. 20 de mayo de 1997.

9.10. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. 1998. Reglamento de la Ley Forestal. **Diario Oficial de la Federación**. 25 de septiembre de 1998.

9.11. Sinclair, W.A., H.H. Lyon And W.T. Johnson. 1987. Diseases of Trees And Shrubs. Cornell University Press, Ithaca, N.Y. 574 Pp.

9.12. USDA Forest Service. 1991. Pest Risk Assessment of the Importation of Larch From Siberia and The Soviet Far East. Misc. Pub. 1495. Washington, DC.

9.13. USDA Forest Service. 1992. Pest Risk Assessment of the Importation Pinus radiata Douglas-Fir Log From New Zealand. Misc. Pub. 1508. Washington, DC.

9.14. USDA. 2003. Pest Alert. Sudden Oak Death. Oregon, USA. 3 Pp.

TRANSITORIO

UNICO. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José García de Alba Bustamante**.- Rúbrica.

ANEXO 1

LISTA DE CONDADOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DE CANADA CUARENTENADOS POR LA "PALOMILLA GITANA" *Lymantria dispar*

CANADA

PROVINCIA	CONDADO (COUNTY)
NOVA SCOTIA	ANNAPOLIS
	DIGBY
	HALIFAX: SOLO LAS CIUDADES DE HALIFAX Y DARTMOUTH
	HANTS
	KINGS
	(PART)
	LUNENBURG
	SOLO EL PUEBLO DE BRIDGEWATER
	QUEENS
	KEJIMKUK NATIONAL PARK

	SHELBURNE SOLO EL PUEBLO DE SHELBURNE YARMOUTH SOLO EL PUEBLO DE YARTMOUTH
NEW BRUNSWICK	CHARLOTTE PARISHES OF: SAINT JAMES DUMBARTON SAINT STEPHEN SAINT ANDREWS SAINT CROIX SAINT PATRICK SAINT DAVID KINGS QUEENS SUNBURY YORK SOLO LA CIUDAD DE FREDERICTON
QUEBEC	ACTON ANTOINE-LABELLE
	ARGENTEUIL (PART) ARTHABASKA ASBESTOS BEAUCE SUD, BEAUCE NORD BEAUCE-SALABERRY BEAUHARNOIS-SALABERRY BECANCOUR BELLECHASSE (PART) BERTHIER (PART) BERTRAND BROME-MISSISQUOI COATICOOK CHAMBLY CHAMPLAIN (PART) CHAPLEAU (PART) CHATEAUGUAY COMMUNAUTE URBAINE DE MONTREAL COMMUNAUTE URBAINE DE L'OUTAOUAIS COMMUNAUTE URBAINE DE QUEBEC D'AUTRAY DESJARDINS
QUEBEC	DEUX-MONTAGNES

	DRUMMOND FRANCHEVILLE FRONTENAC GATINEAU (PART) HUNTINGDON IBERVILLE
	JOLIETTE JOHNSON L'AMIANTE L'ASSOMPTION (PART) L'ERABLE L'ILE-D'ORLEANS LAJEMMERAIS LAPELTRIE LAPRAIRIE LAVAL LA NOVELLE-BEAUCE LA RIVIERE -DU-NORD LA VALLEE-DE-LA-GATINEAU LA VALLEE-DU-RICHELIEU LE BAS-RICHELIEU LE CENTRE-DE-LA-MAURICIE LE GRANIT LE HAUT-RICHELIEU LE HAUT-SAINT-FRANCOIS LE HAUT-SAINT-LAURENT LE HAUT-YAMASKA LE VAL-SAINT-FRANCOIS LES CHUTES-DE LA CHAUDIRE LES COLLINES-DE-L'OUTAOUAIS LES ETCHEMINS LES JARDINS-DE NAPIERVILLE LES LAURENTIDES LES MASKOUTAINS LES MOULINS LES PAYS-D'EN-HAUT LOTBINIERE LEVIS MASKINONGE (PART) MATAWINIE

	MEGANTIC-COMPTON MEMPHREMAGOG MIRABEL MONTCALM MONTMAGNY MONTMORENCY (PART) NICOLET-YAMASKA ORFORD
	PAPINEAU (PART) PONTIAC (PART) PORTNEUF (PART) RICHELIEU RICHMOND ROBERT-CLICHE ROUSSILLON ROUVILLE SAINT-HYACINTHE SAINT-JEAN SHEFFORD SHERBROOKE-SAINT FRANCOISE TERREBONNE (PART) THERESE-DE-BLAINVILLE TROIS-RIVIERES VACHON VAUDREUIL-SOULANGES VERCHERES
	PLUS ALL COUNTIES IN THE MONTREAL REGION
ONTARIO	ALGOMA DISTRICT (SOLO EL SUR) BRANT BRUCE DUFFERIN DURHAM ELGIN ESSEX FRONTENAC GREY HALDIMAND-NORFOLK HALIBURTON

	HALTON HAMILTON-WENTWORTH HASTINGS HURON KENT LAMBTON LANARK LEEDS-GREENVILLE LENNOX-ADDINGTON MANITOULIN MIDDLESEX
	MUSKOKA NIAGARA NIPISSING DISTRICT NORTHUMBERLAND OTTAWA-CARLETON OXFORD PARRY SOUND PEEL PERTH PETERBOROUGH PRESCOTT-RUESSELL PRINCE-EDWARD RENFREW SIMCOE STORMONT-DUNDAS-GLENGARRY SUDBURY DISTRICT (SOLO EL SUR) VICTORIA WATERLOO WELLINGTON YORK

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADO	CONDADO (COUNTY)
CONNECTICUT	TODO EL ESTADO
DELAWARE	TODO EL ESTADO
DISTRICT OF COLUMBIA	TODO EL DISTRITO
INDIANA	ALLEN, ELKHART, LAGRANGE, PORTER, STEUBEN
MAINE	ANDROSCOGGIN. TODO EL CONDADO

	AROOSKTOOK. THE TOWN OF BANCROFT, BENEDICTS, CRYSTAL, ISLAND FALLS, MACWAHOC PLANTATION, MOLUNKUS, NORTH YARMOUTH ACADEMY GRANT, REED PLANTATION, SHERMAN, SILVER RIDGE, UPPER MOLUNKOS, WESTON, AND 1 R5 WELS. CUMBERLAND TODO EL CONDADO FRANKLIN. THE TOWNSHIPS OF AVON, CARTHAGE, CHESTERVILLE, COPLIN PLANTATION, CROCKERTOWN, DALLAS PLANTATION, DAVIS, LANG, FARMINGTON, FREEMAN, INDUSTRY, JAY, JERUSALEM, KINGFIELD, LANG, MADRID, MOUNT ABRAHAM, NEW SHARON, NEW VINEYARD, PERKIINS, PHILLIPS, RANGELEY, RANGELEY PLANTATION, REDINGTON, SALEM, SANDY RIVERS PLANTATION, STRONG, TEMPLE, WASHINGTON, WELD, WILTON, 6, D AND E. HANCOCK. TODO EL CONDADO KENNEBEC. TODO EL CONDADO KNOX. TODO EL CONDADO
	LINCOLN. TODO EL CONDADO OXFORD. THE TOWNSHIPS OF ADAMSTOWN, ALBANY, ANDOVER, ANDOVER NORTH, ANDOVER WEST, BATCHELDERS GRANT, BETHEL, BROWNFIELD, BUCKFIELD, BYRON, CANTON, DENMARK, DIXFIELD, FRYEBURG, GILEAD, GRAFTON, GREENWOOD, HANOVER, HARTFORD, HEBRON, HIRAM, LINCOLN PLANTATION, LOVELL, LOWER CUPSUPTIC, MAGALLOWAY PLANTATION, MASON PLANTATION, MEXICO, MILTON PLANTATION, NEWRY, NORWAY, OXFORD, PARIS, PARKERSTOWN, PERU, PORTER, RICHARDSTOWN, RILEY, ROXBURY, RUMFORD, STONEHAM, STOW, SUMNER, SWEDEN, UPTON, WATERFORD, WOODSTOCK, C, AND C SURPLUS. PENOBSCOT. THE TOWNSHIPS OF ALTON, ARGYLE, BANGOR, CITY, BRADFORD, BRADLEY, BREWER CITY, BURLINGTON, CARMEL, CARROLL PLANTATION, CHARLESTON, CHESTER, CLIFTON, CORINNA, CORINTH, DEXTER, DIXMONT, DREW PLANTATION, EAST MILLINOCKET, EDDINGTON, EDINBURG, ENFIELD, ETNA, EXETER, GARLAND, GLENBURN, GRAND FALLS PLANTATION, GREENBUSH, GREENFIELD, GRINDSTONE, HAMPDEM, HERMON, HERSEY TOWN, HOLDEN, HOPKINS ACADEMY GRANT, HOWLAND, HUDSON, INDIAN PURCHASE, KENDUSKEAG, KINGMAN, LAGRANGE, LAKEVILLE, LEVANT, LINCOLN, LONG A, LOWELL, MATTAMISCONTIS, MATTAWAMKEAG, MAXFIELD, MEDWAY, MILFORD, MILLINOCKET, NEWBURH, NEWPORT, OLD TOWN CITY, ORONO, ORRINGTON, PASSADUMKEAG, PLYMOUTH, PRENTISS PLANTATION, SEBOESIS PLANTATION, SOLDIERTOWN, SPRINGFIELD, STACYVILLE, STETSON, SUMMIT, VEAZIE, WEBSTER PLANTATION, WINN, WOODVILLE, AR 7, AR 8, AR 9, 1 ND, 3 R1 NBPP, 1 R6 WELS, 1 R8 WELS, 2 R8 NWP, 2 R9 NWP, 3 R9 NWP, 5 R1 NBPP, AND 2 R8 WELS. PISCATAQUIS. THE TOWNSHIPS OF ABBOTT, ATKINSON, BARNARD, BLANCHARD PLANTATION, BOWERBANK, BROWNVILLE, DOVER-FOXCROFT, GUILFORD, KINGSBURY PLANTATION, LAKEVIEW PLANTATION, MEDFORD, MILO, MONSON, ORNEVILLE, PARKMAN, SANGERVILLE, SEBEC, WILLIAMSBURG, WILLIMANTIC,

	WILLINGTON, 1 R9, 2R9 VELS, 4 R9 NWP, AND 5 R9 NWP. SAGADAHOC. TODO EL CONDADO. SOMERSET THE TOWNSHIPS OF ANSON, ATHENS, BALD MOUNTAIN, BINGHAM, BOWTOWN, BRIGHTON PLANTATION, CAMBRIDGE, CANAAN, CARATUNK, CARRYNG PLACE, CARRYNG PLACE TOWN, CONCORD PLANTATION, CORNVILLE, DEAD RIVER, DETROIT, EMBDEN, FAIRFIELD, HARMONY, HARTLAND, HIGHLAND PLANTATION, LEXINGTON PLANTATION, MADISON, MAYFIELD, MERCER, MOSCOW, MOXIE GORE, NEW PORTLAND, NORRIDGEWOCK, PALMYRA, PITTSFIELD, PLEASANT RIDGE PLANTATION, RIPLEY, SKOWHEGAN, SMITHFIELD, SOLON, ST. ALBANS, STARKS, THE FORKS PLANTATION, AND WEST FORKS PLANTATION. WALDO. TODO EL CONDADO. WASHINGTON. TODO EL CONDADO. YORK. TODO EL CONDADO.
MARYLAND	TODO EL ESTADO.
MASSACHUSETTS	TODO EL ESTADO.
MICHIGAN	ALCONA. TODO EL CONDADO. ALLEGAN. TODO EL CONDADO. ALPENA. TODO EL CONDADO. ALYER. TODO EL CONDADO. ANTRIM. TODO EL CONDADO. ARENAC. TODO EL CONDADO. BARRY. TODO EL CONDADO. BAY. TODO EL CONDADO. BENZIE. TODO EL CONDADO. BERRIEN. TODO EL CONDADO. BRANCH. TODO EL CONDADO. CALHOUN. TODO EL CONDADO. CASS. TODO EL CONDADO. CHARLEVOIX. TODO EL CONDADO. CHEBOYGAN. TODO EL CONDADO. CHIPPEWA. TODO EL CONDADO. CLARE. TODO EL CONDADO. CLINTON. TODO EL CONDADO. CRAWFORD. TODO EL CONDADO. DELTA. TODO EL CONDADO. DICKENSON. TODO EL CONDADO. EATON. TODO EL CONDADO. EMMET. TODO EL CONDADO. GENESSE. TODO EL CONDADO.

	GLADWIN. TODO EL CONDADO. GRAND TRAVERSE. TODO EL CONDADO. GRATIOT. TODO EL CONDADO. HILLSDALE. TODO EL CONDADO. HURON. TODO EL CONDADO. INGHAM. TODO EL CONDADO. IONIA. TODO EL CONDADO. IOSCO. TODO EL CONDADO. ISABELLA. TODO EL CONDADO. JACKSON. TODO EL CONDADO. KALAMAZOO. TODO EL CONDADO. KALKASKA. TODO EL CONDADO. KENT. TODO EL CONDADO LAKE. TODO EL CONDADO LAPEER. TODO EL CONDADO LEELANAU. TODO EL CONDADO LENAWEE. TODO EL CONDADO LIVINGSTON. TODO EL CONDADO
	LUCE. TODO EL CONDADO MACKINAW. TODO EL CONDADO MACOMB. TODO EL CONDADO MANISTEE. TODO EL CONDADO MARQUETTE. TODO EL CONDADO. MASON. TODO EL CONDADO MECOSTA. TODO EL CONDADO MEMOMINEE. TODO EL CONDADO. MIDLAND. TODO EL CONDADO MISSAUKEE. TODO EL CONDADO MONROE. TODO EL CONDADO MONTCALM. TODO EL CONDADO MONTMORENCY. TODO EL CONDADO MUSKEGON. TODO EL CONDADO NEWAYGO. TODO EL CONDADO OAKLAND. TODO EL CONDADO OCEANA. TODO EL CONDADO OGEMAW. TODO EL CONDADO OSCEOLA. TODO EL CONDADO OSCODA. TODO EL CONDADO

	OTSEGO. TODO EL CONDADO OTTAWA. TODO EL CONDADO PRESQUE ISLE. TODO EL CONDADO ROSCOMMON. TODO EL CONDADO SAGINAW. TODO EL CONDADO ST. CLAIR. TODO EL CONDADO ST. JOSEPH. TODO EL CONDADO SANILAC. TODO EL CONDADO SCHOOLLCRAFT. TODO EL CONDADO. SHIAWASSEE. TODO EL CONDADO TUSCOLA. TODO EL CONDADO VAN BUREN. TODO EL CONDADO WASHTENOW. TODO EL CONDADO WAYNE. TODO EL CONDADO WEXFORD. TODO EL CONDADO
NEW HAMPSHIRE	TODO EL ESTADO
NEW JERSEY	TODO EL ESTADO
NEW YORK	TODO EL ESTADO
NORTH CAROLINA	CURRITUCK. TODO EL CONDADO DARE. THE AREA BOUNDED BY A LINE BEGINNING AT THE INTERSECTION OF STATE ROAD 1208 AND ROANOKE SOUND; THEN EASTERLY ALONG THIS ROAD TO ITS JUNCTION WITH STATE ROAD 1206; THEN SOUTHERLY ALONG THIS ROAD TO ITS INTERSECTION WITH U.S. HIGHWAY BUSINESS 158; THEN EASTERLY ALONG AN IMAGINARY LINE TO ITS INTERSECTION WITH THE ATLANTIC OCEAN; THEN NORTHWESTERLY ALONG THE COASTLINE TO ITS INTERSECTION WITH THE DARE-CURRITUCK COUNTY LINE; THEN WESTERLY ALONG THIS COUNTY LINE TO ITS INTERSECTION WITH THE CURRITUCK SOUND; THEN SOUTHEASTERLY ALONG THIS SOUND TO THE POINT OF BEGINNING.
OHIO	ASHTABULA. TODO EL CONDADO ASHLAND. TODO EL CONDADO BELMONT. TODO EL CONDADO CARROLL. TODO EL CONDADO COLUMBIANA. TODO EL CONDADO COSHOCTON. TODO EL ESTADO CUYAHOGA. TODO EL CONDADO DEFIANCE. TODO EL CONDADO ERIE. TODO EL CONDADO

	FULTON. TODO EL CONDADO GEAUGA. TODO EL CONDADO GUERNSEY. TODO EL CONDADO HARRISON. TODO EL CONDADO HENRY. TODO EL CONDADO HOLMES. TODO EL CONDADO JEFFERSON. TODO EL CONDADO LAKE. TODO EL CONDADO LICKING. TODO EL CONDADO LORAIN. TODO EL CONDADO LUCAS. TODO EL CONDADO MAHONING. TODO EL CONDADO MEDINA. TODO EL CONDADO MONROE. TODO EL CONDADO MUSKEGUM. TODO EL CONDADO NOBLE. TODO EL CONDADO OTTAWA. TODO EL CONDADO PORTAGE. TODO EL CONDADO SANDUSKY. TODO EL CONDADO STARK. TODO EL CONDADO
	SUMMIT. TODO EL CONDADO TRUMBULL. TODO EL CONDADO TUSCARAWAS. TODO EL CONDADO WAYNE. TODO EL CONDADO WILLIAMS. TODO EL CONDADO WOOD. TODO EL CONDADO
PENNSYLVANIA	TODO EL ESTADO
RHODE ISLAND	TODO EL ESTADO
VERMONT	TODO EL ESTADO
VIRGINIA	CITY OF ALEXANDRIA. TODA LA CIUDAD CITY OF BEDFORD. TODA LA CIUDAD CITY OF BUENAVISTA. TODA LA CIUDAD CITY OF CHARLOTTESVILLE. TODA LA CIUDAD CITY OF CHESAPEAKE. TODA LA CIUDAD CITY OF COLONIAL HEIGHTS. TODA LA CIUDAD CITY OF DOWNFALL EMPORIA. TODA LA CIUDAD CITY OF FAIRFAX. TODA LA CIUDAD CITY OF FALLS CHURCH. TODA LA CIUDAD

	CITY7 OF FRANKLIN. TODA LA CIUDAD CITY OF FREDERICKSBURG. TODA LA CIUDAD CITY OF HAMPTON. TODA LA CIUDAD CITY OF HARRISONBURG. TODA LA CIUDAD CITY OF HOPEWELL. TODA LA CIUDAD CITY OF LEXINGTON. TODA LA CIUDAD CITY OF Lychburg. TODA LA CIUDAD CITY OF MANASSAS PARK. TODA LA CIUDAD CITY OF MANASSAS. TODA LA CIUDAD CITY OF NEWPORT NEWS. TODA LA CIUDAD CITY OF NORFOLK. TODA LA CIUDAD CITY OF PETESBURG. TODA LA CIUDAD CITY OF POQUOSON. TODA LA CIUDAD CITY OF PORTSMOUTH. TODA LA CIUDAD CITY OF RICHMOND. TODA LA CIUDAD CITY OF SOUTH BOSTON. TODA LA CIUDAD CITY OF STAUNTON. TODA LA CIUDAD CITY OF SUFFOLK. TODA LA CIUDAD CITY OF VIRGINIA BEACH. TODA LA CIUDAD CITY OF WEYNISBORO. TODA LA CIUDAD CITY OF WILLIAMSBURG. TODA LA CIUDAD CITY OF WINCHESTER. TODA LA CIUDAD ALLEGHENY. TODO EL CONDADO
	ACCOMACK. TODO EL CONDADO ALBEMARLE. TODO EL CONDADO AMELIA. TODO EL CONDADO AMHERST. TODO EL CONDADO APPOMATTOX. TODO EL CONDADO ARLINGTON. TODO EL CONDADO AUGUSTA. TODO EL CONDADO BATH. TODO EL CONDADO BEDFORD. TODO EL CONDADO BOTETOURT. TODO EL CONDADO BRUNISWICK. TODO EL CONDADO BUCKINHAM. TODO EL CONDADO CAMPBELL. TODO EL CONDADO CAROLINE. TODO EL CONDADO CHARLES CITY. TODO EL CONDADO CHARLOTTE. TODO EL CONDADO

	CHESTERFIELD. TODO EL CONDADO CLARKE. TODO EL CONDADO CULPEPER. TODO EL CONDADO CUMBERLAND. TODO EL CONDADO DINWIDDIE. TODO EL CONDADO ESSEX. TODO EL CONDADO FAIRFAX. TODO EL CONDADO FOUQUIER. TODO EL CONDADO FLUVANNA. TODO EL CONDADO FREDERICK. TODO EL CONDADO GLOUCESTER. TODO EL CONDADO GOOCHLAND. TODO EL CONDADO GREENE. TODO EL CONDADO GREENSVILLE. TODO EL CONDADO HALIFAX. TODO EL CONDADO HANNOVER. TODO EL CONDADO HENRICO. TODO EL CONDADO HIGHLAND. TODO EL CONDADO ISLE OF WRIGHT. TODO EL CONDADO JAMES CITY. TODO EL CONDADO KING AND QUEEN. TODO EL CONDADO KING GEORGE. TODO EL CONDADO KING WILLIAM. TODO EL CONDADO LANCASTER. TODO EL CONDADO LAUDOUN. TODO EL CONDADO LOUISA. TODO EL CONDADO
	LUNENBURG. TODO EL CONDADO MADISON. TODO EL CONDADO MATHEWS. TODO EL CONDADO MECKLENBURG. TODO EL CONDADO MIDLEXESSES. TODO EL CONDADO NELSON. TODO EL CONDADO NEW KENT. TODO EL CONDADO NORTHAMPTON. TODO EL CONDADO NORTHUMBERLAND. TODO EL CONDADO NOTTOWAY. TODO EL CONDADO ORANGE. TODO EL CONDADO PAGE. TODO EL CONDADO PITTSYLVANIA. EL CONDADO POWHATAN. TODO EL CONDADO

	PRINCE EDWARD. TODO EL CONDADO PRINCE GEORGE. TODO EL CONDADO PRINCE WILLIAM. TODO EL CONDADO RAPPAHANNOCK. TODO EL CONDADO RICHMOND. TODO EL CONDADO ROCKBRIDGE. TODO EL CONDADO ROCKINGHAN. TODO EL CONDADO SHENANDOAH .TODO EL CONDADO SOUTHAMPTON. TODO EL CONDADO SPOTSYLVANIA. TODO EL CONDADO STAFFORD. TODO EL CONDADO SURRY. TODO EL CONDADO SUSSEX. TODO EL CONDADO WARREN. TODO EL CONDADO WESTMORELAND. TODO EL CONDADO YORK. TODO EL CONDADO
WEST VIRGINIA	BARBOUR. TODO EL CONDADO BERKELEY. TODO EL CONDADO BROOK. TODO EL CONDADO DODDRIDGE. TODO EL CONDADO GRAND. TODO EL CONDADO HAMPSHIRE. TODO EL CONDADO HANCOCK. TODO EL CONDADO HARDY. TODO EL CONDADO HARRISON. TODO EL CONDADO JEFFERSON. TODO EL CONDADO LEWIS. TODO EL CONDADO MARION. TODO EL CONDADO
	MINERAL. TODO EL CONDADO MONONGALIA. TODO EL CONDADO MORGAN. TODO EL CONDADO OHIO. TODO EL CONDADO PENDLETON. TODO EL CONDADO POCAHONTAS. TODO EL CONDADO PRESTON. TODO EL CONDADO RANDOLPH. TODO EL CONDADO TAYLOR. TODO EL CONDADO TUCKER. TODO EL CONDADO TYLER. TODO EL CONDADO UPSHUR. TODO EL CONDADO WEBSTER. TODO EL CONDADO

	WETZEL. TODO EL CONDADO
WISCONSIN	BROWN. TODO EL CONDADO CALUMET. TODO EL CONDADO DODGE. TODO EL CONDADO DOOR. TODO EL CONDADO FOND DU LAC. TODO EL CONDADO KENOSHA. TODO EL CONDADO KEWAUNEE. TODO EL CONDADO MANITOWOC. TODO EL CONDADO MARINETTE. TODO EL CONDADO MENOMINEE. TODO EL CONDADO MILWAUKEE. TODO EL CONDADO OCONTO. TODO EL CONDADO OUTAGAMIE. TODO EL CONDADO OZAUKEE. TODO EL CONDADO RACINE. TODO EL CONDADO SHAWANO. TODO EL CONDADO SHEBOYGAN. TODO EL CONDADO WASHINGTON. TODO EL CONDADO WAUKESHA. TODO EL CONDADO WINNEBAGO. TODO EL CONDADO

ANEXO 2

**LISTA DE CONDADOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y CANADA
CUARENTENADOS POR EL BARRENADOR DE LOS BROTES *Tomicus piniperda***

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADO	CONDADO
ILLINOIS	BOONE, BUREAU, CHAMPAIGN, COOK, DE KALB, DU PAGE, GRUNDY, IROQUOIS, KANE, KANKAKEE, KENDALL, LA SALLE, LAKE, LEE, LIVINGSTON, MC HENRY, MCLEAN, OGLE, PIATT, PUTNAM, STHEPHENSON, VERMILLION, WILL, WINNEBAGO.
INDIANA	ADAMS, ALLEN, BENTON, BLACKFORD, CARROLL, CASS, DE KALB, DELAWARE, ELKHART, FOUNTAIN, FULTON, GRANT, HUNTINGTON, JASPER, JAY, KOSCIUSCO, LAGRANGE, LAKE, LA PORTE, MADISON, MARSHALL, MIAMI, NEWTON, NOBLE, PORTER, PULASKI, RANDOLPH, ST. JOSEPH, STARKE, STEUBEN, TIPPECANOE, WABASH, WARREN, WAYNE, WELLS, WHITE, WHITLEY.
MARYLAND	ALLEGANY, GARRETT, WASHINGTON.
MICHIGAN	ALCONA, ALLEGAN, ALPENA, ANTRIM, BARRY, BAY, BENZIE, BERRIEN, BRANCH, CALHOUN, CASS, CHARLEVOIX, CLARE, CLINTON, CRAWFORD, EATON, EMMET, GENESEE, GLADWIN, GRAND TRAVERSE,

	GRATIOT, HILLSDALE, HURON, INGHAM, IONIA, ISABELLA, JACKSON, KALKASKA, KALAMAZOO, KENT, LAKE, LAPEER, LENAWEE, LIVINGSTON, LUCE, MACKINAC, MACOMB, MANISTEE, MASON, MECOSTA, MIDLAND, MISSAUKEE, MONROE, MONTCALM, MONTMORENCY, MUSKEGON, OAKLAND, OCEANA, OGEMAW, OSCEOLA, OSCODA, OSTEGO, OTTAWA, PRESQUE ISLE, SAGINAW, ST. CLAIR, ST. JOSEPH, SANILAC, SHIAWASSEE, TUSCOLA, VAN BUREN, WASHTENAW, WAYNE, WEXFORD.
NEW YORK	ALLEGANY, CATTARAUGUS, CAYUGA, CHAUTAUQUA, ERIE, GENESEE, LIVINGSTON, MONROE, NIAGARA, ONTARIO, ORLEANS, OSWEGO, SCHUYLER, SENECA, STEUBEN, TOMKINS, WAYNE, WYOMING, YATES.
OHIO	ALLEN, ASHLAND, ASTABULA, AUGLAIZE, CARROLL, COLUMBIANA, CRAWFORD, CUYAHOGA, DEFIANCE, DELAWARE, ERIE, FULTON, GEauga, HANCOCK, HARDIN, HARRISON, HENRY, HOCKING, HOLMES, HURON, JEFFERSON, KNOX, LAKE, LICKING, LOGAN, LORAIN, LUCAS, MAHONING, MARION, MEDINA, MERCER, MORROW, OTTAWA, PERRY, PORTAGE, PUTNAM, RICHLAND, SANDUSKY, SENECA, STARK, SUMMIT, TRUMBULL, TUSCARAWAS, UNION, VAN WERT, WAYNE, WILLIAMS, WOOD, WYANDOT.
PENNSYLVANIA	ALLEGHENY, ARMSTRONG, BEAVER, BUTLER, CAMBRIA, CAMERON, CLARION, CLEARFIELD, CRAWFORD, ELK, ERIE, FOREST, INDIANA, JEFFERSON, LAWRENCE, MCKEAN, MERCER, POTTER, SIOMERSET, VENANGO, WARREN, WASHINGTON, WESTMORELAND.
WEST VIRGINIA	BROOKE, HANCOCK, OHIO.
WISCONSIN	GRANT.

CANADA

PROVINCIA	MUNICIPIOS REGIONALES
ONTARIO	HALDIMAND-NORFOLK, NIAGARA, PEEL, BRANT, HAMILTON-WENTWORTH, WATERLOO, DUFFERIN, OXFORD, HALTON, WELLINGTON, GREY, SIMCOE, DURHAM

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo mayo de 2004-abril de 2005, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Argentina conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos

y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de enero de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el Primer Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 27 de mayo de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para la Aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos;

Que en el artículo segundo de dicho Decreto, se incorporan a la tabla de las fracciones NALADISA 2002, negociadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y sus correspondientes fracciones mexicanas, prevista en el artículo tercero del Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, los productos automotores que se clasifican en las fracciones NALADISA 2002 y sus correspondientes fracciones mexicanas;

Que el 27 de mayo de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo mayo de 2004-abril de 2005, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Argentina conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur;

Que es necesario incorporar en el mencionado Acuerdo las fracciones arancelarias mexicanas, a efecto de que las personas morales beneficiarias de este cupo puedan importar los productos automotores incluidos en el citado Decreto, y

Que la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR EN EL PERIODO MAYO DE 2004-ABRIL DE 2005, VEHICULOS AUTOMOVILES NUEVOS, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR

ARTICULO UNICO.- Se adicionan al artículo 1o. del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo mayo de 2004-abril de 2005, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Argentina conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2004, las fracciones arancelarias mexicanas que se indican, para quedar como sigue:

“ ARTICULO 1o.- . . .

Fracción arancelaria	Descripción del producto (sólo con fines indicativos)	País de origen	Cantidad (unidades)
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	Argentina	
8702.10.03	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor con carrocería montada sobre chasis.	Argentina	

	Unicamente aquellos de peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, de hasta 20 asientos incluido el conductor.		
8702.10.04	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería integral. Unicamente aquellos de peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, de hasta 20 asientos incluido el conductor.	Argentina	
8702.90.04	Con motor distinto al Diesel, para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis. Unicamente aquellos de peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, de hasta 20 asientos incluido el conductor.	Argentina	
8702.90.05	Con motor distinto al Diesel, para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería integral. Unicamente aquellos de peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, de hasta 20 asientos incluido el conductor.	Argentina	
...			

”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 14 de junio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ANEXO 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, mismo que sustituye al publicado el 21 de julio de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ANEXO 1 DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y LA PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.

1. Ron

Rhum de la Martinique/Rhum de la Martinique traditionnel
 Rhum de la Guadeloupe/Rhum de la Guadeloupe traditionnel
 Rhum de la Réunion/Rhum de la Réunion traditionnel
 Rhum de la Guyane/Rhum de la Guyane traditionnel
 Ron de Málaga
 Ron de Granada
 Rum da Madeira

2. a) Whisky

Scotch Whisky

Irish Whisky

Whisky español

(estas denominaciones podrán completarse con las menciones «Malt» o «Grain»)

2. b) Whiskey

Irish Whiskey

Uisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey

(estas denominaciones podrán completarse con la mención «Pot Still»)

3. Bebidas espirituosas de cereales

Eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise

Korn

Kornbrand

4. Aguardiente de vino

Eau-de-vie de Cognac

Eau-de-vie des Charentes

Cognac

(esta denominación podrá ir acompañada de una de las menciones siguientes:

- Fine

- Grande Fine Champagne

- Grande Champagne

- Petite Champagne

- Petite Fine Champagne

- Fine Champagne

- Borderies

- Fins Bois

- Bons Bois)

Fine Bordeaux

Armagnac

Bas-Armagnac

Haut-Armagnac

Ténarèse

Eau-de-vie de vin de la Marne

Eau-de-vie de vin originaire d'Aquitaine

Eau-de-vie de vin de Bourgogne

Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est

Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté

Eau-de-vie de vin originaire du Bugey

Eau-de-vie de vin de Savoie

Eau-de-vie de vin originaire des Coteaux de la Loire

Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône

Eau-de-vie de vin originaire de Provence

Eau-de-vie de Faugères/Faugères

Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc

Aguardente do Minho

Aguardente do Douro

Aguardente da Beira Interior

Aguardente da Bairrada

Aguardente do Oeste

Aguardente do Ribatejo

Aguardente do Alentejo

Aguardente do Algarve

5. Brandy

Brandy de Jerez

Brandy del Penedés

Brandy italiano

Brandy ΆôôéêÞò/Brandy de Atica

Brandy ÐăëëĩĩĩÞóĩ ð/Brandy del Peloponeso

Brandy ÊáíoñéêÞò ÂëëÛääò/Brandy de Grecia central

Deutscher Weinbrand

Wachauer Weinbrand

Weinbrand Dürnstein

Karpatské brandy špeciál

6. Aguardiente de orujo de uva

Eau-de-vie de marc de Champagne ou

Marc de Champagne

Eau-de-vie de marc originaire d'Aquitaine

Eau-de-vie de marc de Bourgogne

Eau-de-vie de marc originaire du Centre-Est

Eau-de-vie de marc originaire de Franche-Comté

Eau-de-vie de marc originaire de Bugey

Eau-de-vie de marc originaire de Savoie

Marc de Bourgogne

Marc de Savoie

Marc d'Auvergne

Eau-de-vie de marc originaire des Coteaux de la Loire

Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône

Eau-de-vie de marc originaire de Provence

Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc

Marc d'Alsace Gewürztraminer

Marc de Lorraine

Bagaceira do Minho

Bagaceira do Douro

Bagaceira da Beira Interior

Bagaceira da Bairrada

Bagaceira do Oeste

Bagaceira do Ribatejo

Bagaceiro do Alentejo

Bagaceira do Algarve

Orujo gallego

Grappa

Grappa di Barolo

Grappa piemontese o del Piemonte

Grappa lombarda o di Lombardia

Grappa trentina o del Trentino

Grappa friulana o del Friuli

Grappa veneta o del Veneto

Südtiroler Grappa/Grappa dell'Alto Adige

ÓóééĩōäéŮ ĚňĚôçò/Tsikoudia de Creta

Óóβδĩ òñĩ ĩáēāĩĩĩβáò/Tsipouro de Macedonia

Óóβδĩ òñĩ Ěāóóāēβáò/Tsipouro de Tesalia

Óóβδĩ òñĩ ÔõñĩŮâĩ õ/Tsipouro de Tyrnavos

Óóéēĩ òñĩ Ôõñĩáâĩ õ/Tsipouro de Tyrnavos

Eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise

Zivania

Pálinka

7. Aguardiente de fruta

Schwarzwälder Kirschwasser

Schwarzwälder Himbeergeist

Schwarzwälder Mirabellenwasser

Schwarzwälder Williamsbirne

Schwarzwälder Zwetschgenwasser

Fränkisches Zwetschgenwasser

Fränkisches Kirschwasser

Fränkischer Obstler

Mirabelle de Lorraine

Kirsch d'Alsace

Quetsch d'Alsace

Framboise d'Alsace

Mirabelle d'Alsace

Kirsch de Fougerolles

Südtiroler Williams/Williams dell'Alto Adige

Südtiroler Aprikot/Südtiroler

Marille/Aprikot dell'Alto Adige/Marille dell'Alto Adige

Südtiroler Kirsch/Kirsch dell'Alto Adige

Südtiroler Zwetschgeler/Zwetschgeler dell'Alto Adige

Südtiroler Obstler/Obstler dell'Alto Adige

Südtiroler Gravensteiner/Gravensteiner dell'Alto Adige

Südtiroler Golden Delicious/Golden Delicious dell'Alto Adige

Williams friulano o del Friuli

Sliwovitz del Veneto

Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia

Sliwovitz del Trentino-Alto Adige

Distillato di mele trentino o del Trentino

Williams trentino o del Trentino

Sliwovitz trentino o del Trentino

Aprikot trentino o del Trentino

Medronheira do Algarve

Medronheira do Buçaco

Kirsch o Kirschwasser friulano

Kirsch o Kirschwasser trentino

Kirsch o Kirschwasser Veneto

Aguardente de pêra da Lousã

Eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise

Eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise

Eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise

Eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise

Eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise

Eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise

Wachauer Marillenbrand

Bošácka Slivovica

Szatmári Szilvapálinka

Kecskeméti Barackpálinka

Békési Szilvapálinka

Szabolcsi Almapálinka

Slivovice

Pálinka

8. Aguardiente de sidra y de pera

Calvados

Calvados du Pays d'Auge

Eau-de-vie de cidre de Bretagne

Eau-de-vie de poiré de Bretagne

Eau-de-vie de cidre de Normandie

Eau-de-vie de poiré de Normandie

Eau-de-vie de cidre du Maine

Aguardiente de sidra de Asturias

Eau-de-vie de poiré du Maine

9. Aguardiente de genciana

Bayerischer Gebirgsenzian

Südtiroler Enzian/Genzians dell'Alto Adige

Genziana trentina o del Trentino

10. Bebidas espirituosas de fruta

Pacharán

Pacharán navarro

11. Bebidas espirituosas con sabor a enebro

Ostfriesischer Korngenever

Genièvre Flandres Artois

Hasseltse jenever

Balegemse jenever

Péket de Wallonie

Steinhäger

Plymouth Gin

Gin de Mahón

Vilniaus Džinas

Spišská Borovička

Slovenská Borovička Juniperus

Slovenská Borovička

Inovecká Borovička

Liptovská Borovička

12. Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea

Dansk Akvavit/Dansk Aquavit

Svensk Aquavit/Svensk Akvavit/Swedish Aquavit

13. Bebidas espirituosas anisadas

Anís español

Evora anisada

Cazalla

Chinchón

Ojén

Rute

Oýæi/Ouzo

14. Licor

Berliner Kümmel

Hamburger Kümmel

Münchener Kümmel

Chiemseer Klosterlikör

Bayerischer Kräuterlikör

Cassis de Dijon

Cassis de Beaufort

Irish Cream

Palo de Mallorca

Ginjinha portuguesa

Licor de Singeverga

Benediktbeurer Klosterlikör

Ettaler Klosterlikör

Ratafia de Champagne

Ratafia catalana

Anis português

Finnish berry/Finnish fruit liqueur

Grossglockner Alpenbitter

Mariazeller Magenlikör

Mariazeller Jagasaftl

Puchheimer Bitter

Puchheimer Schlossgeist

Steinfelder Magenbitter

Wachauer Marillenlikör

Jägertee/Jagertee/Jagatee

Allažu Kimelis

Ēpkeliu

Demänovka Bylinný Likér

Polish Cherry

Karlovarská Hořká

15. Bebidas espirituosas

Pommeau de Bretagne

Pommeau du Maine

Pommeau de Normandie

Svensk Punsch/Swedish Punch

Slivovice

16. Vodka

Svensk Vodka/Vodka sueco

Suomalainen Vodka/Finsk Vodka/Vodka finlandés

Polska Wódka/Vodka polaco

Laugarício Vodka

Originali Lietuviška degtinė

Wódka zioowa z Niziny Pódnocnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej/Vodka de hierbas de la llanura de Podlasie septentrional aromatizado con extracto de hierba de bisonte

Latvijas Dzidrais

Rīgas Degvīns

LB Degvîns

LB Vodka

17. Bebidas espirituosas de sabor amargo

Rîgas melnais Balzâms/Riga Black Balsam

Demänovka bylinná horká»

La suscrita licenciada **Elizabeth Vallarta Azuara**, Directora de Legislación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, de conformidad con el artículo 15 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, CERTIFICA: Que las presentes 6 fojas útiles, son fiel reproducción de la traducción al español del Anexo 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, mismo que consta en el expediente que tuve a la vista y que obra en los archivos de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las cuales se expiden para los efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de junio de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO Específico de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los estados de Nayarit y Sinaloa, y que tiene por objeto establecer las bases bajo las cuales se instrumentará el nuevo esquema de la concesión federal para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo entronque

San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud en dichas entidades federativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO ESPECIFICO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO "LA SCT", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR PEDRO CERISOLA Y WEBER, CON LA PARTICIPACION DEL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, JORGE FERNANDEZ VARELA, EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT NAYARIT, RAMON MANCILLA ESPARZA Y POR EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT SINALOA, CLEMENTE POON HUNG Y, POR LA OTRA, LOS ESTADOS DE NAYARIT Y SINALOA, EN LO SUCESIVO

"LOS ESTADOS", REPRESENTADOS EN ESTE ACTO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ADAN MEZA BARAJAS, EL SECRETARIO DE FINANZAS, GERARDO GANGOITI RUIZ, EL SECRETARIO DE PLANEACION, JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ, EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS, JOSE VICENTE ROMERO RUIZ Y POR LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, BEATRIZ EUGENIA MARISELA MUNGUIA MACIAS, Y POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, GONZALO M. ARMIENTA CALDERON, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, OSCAR J. LARA ARECHIGA, EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, FRANCISCO JAVIER RUBIO PULIDO Y POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, JOSE LUIS LOPEZ URANGA, Y QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES BAJO LAS CUALES SE INSTRUMENTARA EL NUEVO ESQUEMA DE LA CONCESION FEDERAL PARA CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER EL TRAMO ENTRONQUE SAN BLAS-ESCUINAPA DE 146.7 KILOMETROS DE LONGITUD EN LOS ESTADOS DE NAYARIT Y SINALOA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 plantea como política económica de la actual administración el crecimiento con calidad; el crecimiento sostenido y dinámico que permita crear

empleos, el abatir la pobreza y abrir espacios a los emprendedores; y el crecimiento que avance en igualdad de oportunidades entre regiones, empresas y hogares, para contar con recursos suficientes que permitan combatir rezagos y financiar proyectos de inclusión al desarrollo.

Asimismo, señala que una oferta competitiva de servicios de comunicaciones y transportes es un elemento imprescindible para apoyar la competitividad general de la economía de México, tomando en consideración que en el mundo moderno, los servicios ágiles de comunicaciones y un buen sistema de transporte que permita la integración de mercados y las cadenas de valor agregado, son determinantes de los costos de producción y distribución y se traducen en valiosas economías de escala, por lo que es fundamental asegurar la modernización y expansión de la infraestructura, así como la calidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y transportes.

De igual forma y tomando en consideración la restricción presupuestaria que enfrenta el Gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo propone la promoción con el sector privado en la construcción de una red de carreteras con alta capacidad para accesos a corredores industriales y de abasto, así como la implementación de un buen servicio de mantenimiento a la infraestructura.

- II. La Ley de Planeación señala que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo, coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los estados se planeen de manera conjunta, en todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.
- III. En este sentido, el Ejecutivo Federal, a través de "LA SCT", celebró Convenio General de Coordinación con los gobiernos de los estados de Nayarit y Sinaloa, el 27 de agosto de 2001 y 5 de octubre de 2001, respectivamente, los cuales establecen en su cláusula segunda, que las partes formularán e instrumentarán los planes y programas de coordinación y, en el numeral 2 de la citada cláusula, se contempla el Programa Carretero Estatal, con el propósito de armonizar criterios, identificar las obras de infraestructura carretera que coadyuven al desarrollo del Estado, estableciendo prioridades en función de las necesidades y de los recursos disponibles federales y estatales, tanto de los que se deriven de la promoción conjunta como de los de la participación de otras fuentes de inversión.
- IV. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

Por acuerdo de las partes el citado convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan, este Convenio operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

- V.** En este contexto, "LA SCT" como rectora del Sector Comunicaciones y Transportes, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la política económica de la actual administración, ha diseñado un esquema de concesiones carreteras, para involucrar la participación del sector privado y acelerar los ritmos de ejecución de las obras, tomando en cuenta que dicho esquema requiere la activa colaboración de los gobiernos involucrados, para efectuar un adecuado manejo de los riesgos implícitos en el desarrollo de este tipo de obras.
- VI.** En virtud de que se considera que la construcción del tramo Entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud, en los estados de Nayarit y Sinaloa, será detonante económico y social, "LOS ESTADOS" han decidido llevar a cabo todas las acciones necesarias para apoyar a "LA SCT", a fin de que ésta otorgue, previo cumplimiento de los requisitos legales aplicables a la materia, concesión federal para la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de la citada vía general de comunicación.

Como parte esencial del esquema de concesionamiento que se pretende aplicar, se prevé que el Gobierno Federal apoye la estructura financiera del Proyecto objeto del presente Convenio con recursos del Fondo Carretero (FONCAR), creado el 6 de agosto de 2003 en el tercer Convenio Modificador del Contrato del Fideicomiso número 1902, Fondo de Inversión en Infraestructura (FINFRA), como una subcuenta de dicho Fideicomiso, para destinar recursos al apoyo de proyectos de infraestructura carretera concesionada de la red federal de carreteras; al pago de obras públicas de infraestructura carretera, estudios, proyectos, supervisión, y servicios relacionados con las obras públicas y/o concesionadas que realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a la liberación del derecho de vía y la prestación de otros servicios.

- VII.** La Secretaría de Desarrollo Social, dictaminó mediante oficio 111.4.-818, de fecha 4 de abril de 2003, que el presente Convenio de Coordinación es congruente con los Convenios de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigentes, suscritos entre la Federación y los estados de Nayarit y Sinaloa, respectivamente.

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA SCT" QUE:

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con los artículos 10., 20., 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y tiene entre sus atribuciones la de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo con las necesidades del país, asimismo, construir y conservar caminos y puentes federales, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y los particulares.
- I.2** Su titular, el Arq. Pedro Cerisola y Weber, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, en términos del artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.3** El Subsecretario de Infraestructura, Arq. Jorge Fernández Varela, está facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.4** A los directores generales de los centros SCT les corresponde ejercer en la entidad federativa de su adscripción, la representación de "LA SCT" respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. DECLARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT QUE:

- II.1** Que el Estado de Nayarit, es parte integrante de la Federación y adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, y se ejerce por medio de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, depositándose el Poder Ejecutivo, en el Gobernador Constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- II.2** Que el Gobernador Constitucional del Estado y los secretarios que lo asisten, están facultados para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 fracciones IV y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 1, 2, 4, 26, 30 fracción X, 31 fracciones I, II, III, IV y VI, 32, 33, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- II.3** Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en el Palacio de Gobierno ubicado en avenida México entre las calles Javier Mina y Mariano Abasolo, zona centro, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

III. DECLARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA QUE:

- III.1** De acuerdo con los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una entidad libre y soberana que forma parte de la Federación y tiene personalidad jurídica propia.
- III.2** Su Gobernador está facultado para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 65 fracciones XXIII Bis y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.
- III.3** Declara el C. Gonzalo M. Armienta Calderón, haber sido designado Secretario General de Gobierno, con nombramiento otorgado por el C. Juan S. Millán Lizárraga, Gobernador Constitucional del Estado, en fecha 1 de enero de 1999, y por ende estar facultado para celebrar contratos y convenios con terceros sobre la materia de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 17 fracciones X y XLI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.
- III.4** Declara el C. Oscar J. Lara Aréchiga, haber sido designado Secretario de Administración y Finanzas, con nombramiento otorgado por el C. Juan S. Millán Lizárraga, Gobernador Constitucional del Estado, en fecha 1 de enero de 1999, y por ende estar facultado para celebrar contratos y convenios con terceros sobre la materia de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción II y 18 fracciones II, III y XXX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.
- III.5** Declara el C. Francisco Javier Rubio Pulido, haber sido designado Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, con nombramiento otorgado por el C. Juan S. Millán Lizárraga, Gobernador Constitucional del Estado, en fecha 15 de marzo de 2003, y por ende estar facultado para celebrar contratos y convenios con terceros sobre la materia de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VI y 22 fracciones I y XXIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

I. DECLARAN CONJUNTAMENTE LAS PARTES QUE:

Para la celebración del presente Convenio han tenido las pláticas y reuniones necesarias para determinar las líneas de coordinación y acciones conjuntas a que se contrae el presente instrumento y que conocen su contenido y alcance.

FUNDAMENTO JURIDICO

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 9o., 14, 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., 33, 34 fracciones II y V, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 2o. fracción I inciso c), 3o. y 5o. fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de su Reglamento; 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de su Reglamento; 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 49 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; 1o., 3o., 4o., 6o. fracción IX y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 69 fracciones IV y XIII, 72 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 4, 22, 26, 30 fracción X, 31 fracciones I, II, III, IV y VI, 32, 33, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1, 2, 3 fracciones III y V, 4, 12 fracciones I y V, 13 fracciones I, II, IV, V y 14 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit; 55 y 65 fracciones XXIII Bis y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 15 fracciones I, II y VI, 17 fracciones X y XLI, 18 fracciones II, III y XXX y 22 fracciones I y XXIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, y en las cláusulas aplicables de los convenios de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigentes de los estados de Nayarit y Sinaloa, respectivamente, y demás preceptos legales aplicables a la materia, las partes sujetan sus compromisos a la forma y términos siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio Específico de Coordinación tiene por objeto coordinar acciones de apoyo entre "LA SCT" y "LOS ESTADOS" con el propósito de establecer las bases bajo las cuales se instrumentará el nuevo esquema de concesión federal, para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo Entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud, en los estados de Nayarit y Sinaloa y los compromisos que sobre el particular asumen las partes.

A efecto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a las especificaciones de los proyectos y programas previstos en los anexos, los cuales forman parte del presente instrumento.

SEGUNDA.- Las partes manifiestan expresamente que conocen el nuevo esquema de concesión federal y sus implicaciones, tanto de tiempo como financieras y contingentes, el cual se encuentra contemplado en el documento denominado "Nuevo Esquema de Concesionamiento de Autopistas de Cuota", mismo que se agrega al presente Convenio como Anexo 1, por lo que están de acuerdo en que la construcción operación, explotación, conservación y mantenimiento del tramo Entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud, en los estados de Nayarit y Sinaloa, se lleve a cabo mediante concesión otorgada por "LA SCT", de conformidad con las leyes aplicables de la materia.

TERCERA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, "LA SCT" y "LOS ESTADOS", en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a:

- A)** "LA SCT" aportará los estudios de factibilidad y el proyecto ejecutivo completo para la construcción del tramo Entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud, en los estados de Nayarit y Sinaloa, de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, según el Programa Preliminar de Actividades, mismo que forma parte del presente Convenio como Anexo 2.

- B)** "LA SCT" se compromete a efectuar las acciones de carácter técnico, legal y social tendientes a la liberación del derecho de vía a nombre de la Federación, de la siguiente manera:

Al Centro SCT del Estado de Nayarit le corresponde la liberación del derecho de vía de 108.4 kilómetros en el tramo Entronque San Blas-Límite de los estados de Nayarit y Sinaloa, del kilómetro 24+000 al 147+026.69.

Al Centro SCT del Estado de Sinaloa le corresponde la liberación del derecho de vía de 38.3 kilómetros en el tramo límite de los estados de Nayarit y Sinaloa-Entronque con el Libramiento Rosario-Escuinapa, del kilómetro 147+027.46 al 190+000.

"LA SCT" se encargará de efectuar el pago para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción del tramo Entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud, por el monto determinado en los avalúos emitidos por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN), con recursos públicos del FONCAR.

A su vez, "LOS ESTADOS" se encargarán de efectuar el pago para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción del tramo Entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud, en los estados de Nayarit y Sinaloa, por las diferencias que resulten entre el importe establecido en los avalúos emitidos por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN) y aquel que se haya negociado con los afectados.

Las partes acuerdan que el plazo para llevar a cabo estas acciones se sujetará al Programa Preliminar de Actividades.

- C)** "LA SCT" se compromete a tramitar ante el Comité Técnico del FINFRA, la autorización correspondiente para que a través del FONCAR se aporten los recursos públicos que, en su caso, resulten necesarios para la construcción del tramo Entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud en los estados de Nayarit y Sinaloa. Los recursos que, en su caso, se autoricen por el FINFRA, serán depositados en el fideicomiso privado que constituirá el participante ganador de la concesión federal, de conformidad con el nuevo esquema de concesiones, y según las condiciones específicas acordadas para el desarrollo de la obra.
- D)** "LA SCT" se compromete a obtener, entre otros, los permisos correspondientes del Instituto Nacional de Ecología, del Instituto Nacional de Antropología e Historia y de la Comisión Nacional del Agua, según las disposiciones legales vigentes aplicables sobre la materia, para la ejecución de la obra objeto de este instrumento.
- E)** "LA SCT" elaborará las bases, la convocatoria y el título de concesión para la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento del tramo Entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud, en los estados de Nayarit y Sinaloa, una vez que cuente con los estudios, proyectos, permisos, con la totalidad del derecho de vía liberado a nombre de la Federación y, en su caso, con los recursos autorizados por el FINFRA, y llevará a cabo la validación, revisión e integración del paquete de concesión, de conformidad con los plazos previstos en el Programa Preliminar de Actividades.

"LA SCT" iniciará el proceso de licitación y anunciará el fallo para otorgar la concesión federal relativa a la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento del tramo Entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud, en los estados de Nayarit y Sinaloa, de acuerdo con lo que establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con los plazos previstos en el Programa Preliminar de Actividades.

"LA SCT" llevará a cabo dichas actividades directamente, apoyándose en los compromisos adquiridos por "LOS ESTADOS" de conformidad con lo previsto en el presente documento.

- F)** "LA SCT" vigilará que el licitante al que se le otorgue la concesión lleve a cabo el cierre financiero y organización de la obra en el plazo previsto en el Programa Preliminar de Actividades, de manera que la obra pueda comenzar en la fecha prevista para la iniciación de los trabajos.
- G)** "LA SCT" vigilará que el participante ganador de la concesión federal relativa a la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento del tramo Entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud, en los estados de Nayarit y Sinaloa, lleve a cabo la ejecución de los trabajos respectivos en el plazo previsto en el Programa Preliminar de Actividades.

CUARTA.- "LA SCT" y "LOS ESTADOS" convienen en que los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio Específico, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

QUINTA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula tercera del presente Convenio Específico, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, a "LA SCT" y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LOS ESTADOS".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

SEXTA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "LA SCT" y "LOS ESTADOS" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos, para lo cual las partes designan como responsables a:

Por "LA SCT": el Director General Adjunto de Formulación de Proyectos de la Unidad de Autopistas de Cuota.

Por el Gobierno del Estado de Nayarit: el Secretario de Planeación del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por el Gobierno del Estado de Sinaloa: el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

El responsable de cada una de las partes, será el representante institucional por medio del cual deberán canalizarse todas las comunicaciones oficiales, para dar seguimiento y asegurar que se cumplan los compromisos contraídos. En caso de que una de las partes decida cambio de responsables, deberá notificarlo por escrito a la otra parte en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a dicho evento.

SEPTIMA.- "LA SCT", por conducto del Director General Adjunto de Formulación de Proyectos de la Unidad de Autopistas de Cuota, "LOS ESTADOS", a través del Secretario de Planeación del Gobierno del Estado de Nayarit y del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Sinaloa, se comprometen a evaluar el avance de las acciones que lleven a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará trimestralmente a los órganos de control que les corresponda.

OCTAVA.- "LA SCT" conviene en hacer pública la información de los procesos de programación, presupuesto, ejecución y evaluación de los programas relativos a los trabajos motivo del presente Convenio, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, y por su parte "LOS ESTADOS" se comprometen a difundir en su demarcación territorial dicha información.

NOVENA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá adicionarse o modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión de "LOS ESTADOS" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Convenio Específico de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente, celebrados entre la Federación y los estados de Sinaloa y Nayarit, respectivamente, y a las demás disposiciones federales que resulten aplicables.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las mismas se sujetarán a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA PRIMERA.- El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada sin responsabilidad alguna para cualquiera de las partes, cuando dicha terminación sea motivada por causas de interés público, caso fortuito o de fuerza mayor, o bien, en caso de que no obtengan los recursos presupuestales necesarios para su cumplimiento, en cuyo caso se elaborará el convenio de terminación respectivo.

DECIMA SEGUNDA.- Cualquier aviso o comunicación relacionado con la ejecución y cumplimiento del presente instrumento, deberá ser por escrito y enviado a las otras partes, a través de los enlaces aquí designados, por correo certificado con acuse de recibo, fax, o entrega personal, y será considerada como hecha cuando sea recibida efectivamente por las partes, en los siguientes domicilios:

"LA SCT":	Unidad de Autopistas de Cuota. Dr. Barragán No. 635, 3er. piso, Col. Narvarte, C.P. 03020, México, D.F.
Estado de Nayarit:	Secretaría de Planeación con domicilio en Av. Insurgentes esquina con Rey Nayar, Col. Burócratas Federales, C.P. 63156, Tepic, Nayarit.
Estado de Sinaloa:	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con domicilio en Av. Insurgentes s/n, 1er. piso, C.P. 80129, Col. Centro, Culiacán, Sinaloa.

DECIMA TERCERA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta la fecha de inicio de los trabajos de obra del tramo Entronque San Blas-Escuinapa de 146.7 kilómetros de longitud, en los estados de Nayarit y Sinaloa, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 60 días posteriores a su formalización.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y consecuencias legales, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día diez del mes de mayo de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: el Secretario, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Infraestructura, **Jorge Fernández Varela.**- Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Nayarit, **Ramón Mancilla Esparza.**- Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Sinaloa, **Clemente Poon Hung.**- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nayarit: el Gobernador Constitucional, **Antonio Echevarría Domínguez.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Adán Meza Barajas.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Gerardo Gangoiti Ruiz.**- Rúbrica.- El Secretario de Planeación, **José Luis Navarro Hernández.**- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas,

José Vicente Romero Ruiz.- Rúbrica.- La Secretaría de la Contraloría General, **Beatriz Eugenia Marisela Munguía Macías.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa: el Gobernador Constitucional, **Juan S. Millán Lizárraga.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gonzalo M. Armienta Calderón.-** Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Francisco Javier Rubio Pulido.-** Rúbrica.-

El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **José Luis López Uranga.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO por el que se desincorporan del régimen de dominio público de la Federación dos inmuebles, uno con superficie de 60,318.387 metros cuadrados, localizado en la porción número A-uno, de la subdivisión de la Fracción A del predio identificado como La Pechuga, ubicado en la esquina que forman la carretera al aeropuerto, el camino del Tecnológico y la avenida Tijuana o Lázaro Cárdenas en la Mesa de Otay, en la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, y otro con superficie de 5,052.49 metros cuadrados, ubicado a la altura del kilómetro 973 de la Carretera Nacional México-Laredo, en el Fraccionamiento Campestre Mederos, en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 fracción XX; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracciones II y VI; 84 fracción I y párrafo sexto; 85, 88 párrafo primero; 95, 96, 101 fracción VI; 143 fracción II y 145 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

1. Inmueble con superficie de 60,318.387 metros cuadrados, localizado en la porción número "A" uno, resultante de la subdivisión de la Fracción A del predio identificado como "La Pechuga", ubicado en la esquina que forman la carretera al Aeropuerto, el Camino del Tecnológico y la Avenida Tijuana o Lázaro Cárdenas en la Mesa de Otay, en la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, cuya propiedad se acredita con el convenio de dación en pago de fecha 8 de enero de 1997, protocolizado mediante escritura pública número 76285 de la misma fecha, otorgada por el Notario Público número 56 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 64926 el 17 de septiembre de 2002.

2. Inmueble con superficie de 5,052.49 metros cuadrados, ubicado a la altura del kilómetro 973 de la Carretera Nacional México-Laredo, del Fraccionamiento "Campestre Mederos", en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, cuya propiedad se acredita con el convenio de dación en pago de fecha 29 de agosto de 1995, protocolizado mediante escritura pública número 8 de la misma fecha, otorgada por el Notario Público número 28 de la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 52558 el 19 de octubre de 1999.

Los inmuebles antes descritos tienen las medidas y colindancias que se consignan para cada uno de ellos en el título de propiedad correspondiente, obrando la documentación que sustenta su situación jurídica y administrativa en el expediente número 65/129212, integrado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, unidad administrativa de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales;

Que la Tesorería de la Federación, mediante oficios números 401-DGACM-160 y 401-DGACM-736 de fechas 11 de marzo y 7 de octubre de 1999, respectivamente, puso a disposición de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública, los inmuebles señalados en el considerando que antecede, a fin de ser incorporados al patrimonio inmobiliario federal;

Que en cumplimiento al lineamiento quinto del "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no sean útiles para la prestación de servicios públicos", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1998, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales difundió, mediante circulares publicadas en ese mismo

órgano de difusión oficial el 1 de marzo de 2000 y el 4 de febrero de 2003, entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados y municipios, las características de los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, a efecto de determinar si éstos podrían ser aprovechados en el servicio de dichas dependencias y entidades o de los gobiernos estatales y municipales, habiéndose recibido solicitudes respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Tijuana, las cuales no fue posible atender favorablemente en virtud de que por las características del predio, dicha Comisión determinó que no era apto para la prestación de los servicios a los cuales se pretendía destinar, y en relación con el bien ubicado en la ciudad de Monterrey, no se recibió solicitud alguna dentro del plazo que establece el citado lineamiento;

Que esta Secretaría a mi cargo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la enajenación onerosa de los inmuebles objeto de este ordenamiento, en los términos de la Ley que rige la materia, ya que dichos bienes no son útiles para la prestación de servicios públicos, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desincorporan del régimen de dominio público de la Federación los inmuebles descritos en el considerando primero del presente ordenamiento y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública.

La Secretaría de la Función Pública ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la enajenación que se autoriza.

SEGUNDO.- El valor de los inmuebles cuya enajenación se autoriza, no podrá ser inferior al que para tal efecto determine en cada caso la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en el dictamen respectivo. Si realizada la licitación pública dichos bienes no se hubieren enajenado, se estará a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales.

TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por los respectivos adquirentes.

CUARTO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de junio de dos mil cuatro.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se retira del servicio del Gobierno del Estado de Baja California Sur la fracción de terreno con superficie de 146-52-00.70 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, identificada como polígono 2, del predio denominado Cerro de la Calavera, ubicado en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 fracción VI; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracciones II y VI; 84 fracción I y párrafo sexto; 85, 88 párrafo

primero; 95, 96, 101 fracción VI; 143 fracción II y 145 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra una fracción de terreno con superficie de 146-52-00.70 hectáreas, identificada como polígono 2, que forma parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Cerro de la Calavera", ubicado en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, cuya propiedad se acredita mediante Declaratoria de Propiedad Nacional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de febrero de 1970, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 31224 el 3 de febrero de 1993, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano sin número, elaborado a escala 1:4000 en septiembre de 1991 por la Subdelegación de Vivienda, Desarrollo Urbano y Obras de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, unidad administrativa de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. La documentación que sustenta la situación jurídica y administrativa de la referida fracción de terreno, obra en el expediente número FAP/85558 integrado por dicha Dirección General;

Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1993, la entonces Secretaría de Desarrollo Social destinó al servicio del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a fracción de terreno a que se refiere el considerando precedente, a efecto de que se constituyera el "Parque de la Calavera";

Que el Gobierno del Estado de Baja California Sur, por conducto de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, mediante oficio número OS-012/03 de fecha 14 de enero de 2003, manifestó que hasta el momento no cuenta con un plan para la creación y manejo del "Parque de la Calavera" en la fracción de terreno descrita en el considerando primero de este Acuerdo, por lo que no tiene inconveniente para que la misma sea enajenada;

Que esta Secretaría a mi cargo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha determinado que la fracción de terreno objeto del presente ordenamiento no es apta para la prestación de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tomando en cuenta que, conforme a la evaluación realizada por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, dicho bien corresponde a un terreno en breña y que en los polígonos colindantes se han realizado planes e infraestructura de desarrollo turístico y residencial, por lo que considera conveniente su enajenación a título oneroso en los términos de la Ley que rige la materia, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se retira del servicio del Gobierno del Estado de Baja California Sur la fracción de terreno descrita en el considerando primero del presente Acuerdo, se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública.

La Secretaría de la Función Pública ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la enajenación que se autoriza.

SEGUNDO.- El valor de la fracción de terreno cuya enajenación se autoriza, no podrá ser inferior al que para tal efecto determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en el dictamen respectivo. Si realizada la licitación pública dicho bien no se hubiere enajenado, se estará a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales.

TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el adquirente.

CUARTO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de junio de dos mil cuatro.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comercializadora Industrial Ver-Mat, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS 009/2003.

Asunto: Se remite Circular.

CIRCULAR No. 18/580/AR/397/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL VER-MAT, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37 fracciones VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 literal C y 64 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 11, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 y 70 de su Reglamento; 1, 2, 3, 32, 35 fracción I 39 y 70 fracciones II y VI, 72, 73, 76 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución, de fecha 31 de mayo de 2004, que se dictó en el expediente DS-009/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa iniciado a la empresa Comercializadora Industrial Ver-Mat, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

En Coatzacoalcos, Veracruz, a once de junio de dos mil cuatro.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, Sociedad Anónima de Capital Variable, **Jorge Sánchez Figueroa**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Prolog de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.- Area de Responsabilidades.- Expediente DS 015/2003.

Asunto: Se remite Circular.

CIRCULAR No. 18/580/AR/400/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PROLOG DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37 fracciones VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 literal C y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 11, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 y 70 de su Reglamento; 1, 2, 3, 32, 35 fracción I, 39 y 70 fracciones II y VI, 72, 73, 76 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución, de fecha 7 de junio de 2004, que se dictó en el expediente DS-015/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa iniciado a la empresa Prolog de México, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

En Coatzacoalcos, Veracruz, a once de junio de dos mil cuatro.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, Sociedad Anónima de Capital Variable, **Jorge Sánchez Figueroa**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rodmex del Sureste, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS 006/2003.

Asunto: Se remite Circular.

CIRCULAR No. 18/580/AR/408/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA RODMEX DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37 fracciones VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 literal C y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 11, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 y 70 de su Reglamento; 1, 2, 3, 32, 35 fracción I, 39 y 70 fracciones II y VI, 72, 73, 76 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución, de fecha 7 de junio de 2004, que se dictó en el expediente DS-006/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa iniciado a la empresa Rodmex del Sureste, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

En Coatzacoalcos, Veracruz, a once de junio de dos mil cuatro.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, Sociedad Anónima de Capital Variable, **Jorge Sánchez Figueroa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carrizal, con una superficie aproximada de 48-25-64 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL CARRIZAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARRIAGA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado El Carrizal, con una superficie aproximada de 48-25-64 hectáreas, ubicado en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, promovido por Adán García Domínguez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Ortiz Rubio
AL SUR: Benjamín García Domínguez
AL ESTE: Anselmo García P. y Lucio García P.
AL OESTE: Terreno nacional

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 10 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Naranja, con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Berriozábal, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA NARANJA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Naranja, con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Berriozábal, Estado de Chiapas, promovido por Eduardo Gómez Galdamez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terrenos nacionales
AL SUR: Posesión de Luis Vázquez

AL ESTE: Finca El Cairo propiedad de César Montesinos

AL OESTE: Posesión de Natividad Pérez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 17 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de

16-00-00 hectáreas, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOCHIL, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado innominado, con una superficie aproximada de

16-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas, promovido por Manuel Hernández Hernández y socios, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Predio Plan Grande

AL SUR: Ejido Emiliano Zapata

AL ESTE: Poblado San Antonio La Cumbre

AL OESTE: Ejido Emiliano Zapata

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su

dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 17 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Paso la Ceiba, con una superficie aproximada de 38-60-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL PASO LA CEIBA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado El Paso la Ceiba, con una superficie aproximada de 38-60-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, promovido por Sabina Salazar Garduza, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Martiniano Jiménez Palacios y Napoleón Chávez
AL SUR: Martiniano Jiménez Palacios y María Teresa Cruz Jiménez
AL ESTE: Pascual López López
AL OESTE: Israel González Briseño

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, LIC. EMILIO GOICOECHEA LUNA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, LIC. GUILLERMO TARRATS GAVIDIA Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE PLANEACION Y FINANZAS, LIC. JESUS EVELIO ROJAS MORALES Y DE TURISMO, LIC. KATYNA DE LA VEGA GRAJALES, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, dispone en su artículo 14 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (SFP) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que SECTUR reasigne recursos a EL ESTADO con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que, en su oportunidad, se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

DECLARACIONES**I. Declara la SECTUR que:**

1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

3. Su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

4. El Subsecretario de Operación Turística y el Director General de Programas Regionales intervienen en la suscripción de este Convenio, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones VI, VIII y X, 7 fracciones I, IV y VI, 12 fracciones I y X y 16 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara EL ESTADO que:

1. En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Chiapas y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

2. Concorre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado, Pablo Salazar Mendiguchía, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y demás disposiciones locales aplicables.

3. De conformidad con los artículos 20, 27 fracciones II y VIII, 29 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este Convenio es también suscrito por los secretarios de Turismo, Katyna de la Vega Grajales y de Planeación y Finanzas, Jesús Evelio Rojas Morales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; así como en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y los artículos 1, 2, 6, 20, 27, 29 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a EL ESTADO para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de EL ESTADO en materia de promoción y desarrollo turístico, transferir a éste responsabilidades, determinar la aportación de EL ESTADO para el ejercicio fiscal 2004; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen EL ESTADO y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de EL ESTADO a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTES
PROYECTOS DE PROMOCION	\$500,000.00
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$12'300,000.00

Los programas a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a EL ESTADO recursos federales para promoción turística hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$3'600,000.00 (tres millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de SECTUR, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por EL ESTADO, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que este último determine, informando de ello a la SECTUR.

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, EL ESTADO se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para promoción turística la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico la cantidad de \$8'700,000.00 (ocho millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al

calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a EL ESTADO sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Por lo que toca a la promoción turística, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación

de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de EL ESTADO a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los programas a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán las metas e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 4:

METAS	INDICADORES
Realización de proyectos y programas de promoción y desarrollo	I.- Formulación de Convenio.
	II.- Cumplimiento de Aportaciones.
	III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo.
	IV.- Ejercicio Presupuestal.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de EL ESTADO, a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la promoción y desarrollo turístico; observando lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de EL ESTADO, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas previstos en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un uno por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE EL ESTADO.- EL ESTADO se obliga a:

I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en los programas establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo 4 de este instrumento.

III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.

IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Planeación y Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula

segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

V. Entregar mensualmente a la SECTUR, por conducto de la Secretaría de Turismo del Estado, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por las instancias ejecutoras y validada por la propia Secretaría de Planeación y Finanzas. Asimismo, EL ESTADO, a través de la Secretaría de Turismo del Estado se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por SECTUR, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.

IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, a la SFP y a la SECTUR sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero de los programas previstos en este instrumento.

X. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la SECTUR el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SFP.

XI. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XII. Presentar a la SECTUR, y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la SFP, a más tardar el último día hábil de febrero de 2005, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2004.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR, se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con EL ESTADO, el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de

conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SFP.

V. Informar trimestralmente a la SHCP y a la SFP sobre los recursos reasignados a EL ESTADO, en el marco del presente Convenio.

VI. Remitir a la SHCP y a la SFP, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para

la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento corresponderá a la SECTUR, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice la Contraloría General de EL ESTADO.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SECTUR y EL ESTADO se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de EL ESTADO, en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que EL ESTADO destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo mediante el presente instrumento, a favor de la Contraloría General de EL ESTADO para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR, previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la SFP, podrá suspender la reasignación de recursos federales a EL ESTADO, cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a EL ESTADO, en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2004, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Difusión Oficial del Estado dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a EL ESTADO a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2004 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de EL ESTADO, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de EL ESTADO, en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicos los programas o proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. EL ESTADO se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la SECTUR y EL ESTADO señalan como sus domicilios los siguientes:

SECTUR:	Presidente Masaryk No. 172 Col. Chapultepec Morales Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11587, México, D.F.
EL ESTADO:	Boulevard Dr. Belisario Domínguez No. 950 Edificio Plaza de las Instituciones, planta baja Col. Xamaipack C.P. 029060, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos para el ejercicio fiscal 2004, lo firman por quintuplicado a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: la SECTUR: el Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres.- Rúbrica.-** El Subsecretario de Operación Turística, **Emilio Goicoechea Luna.- Rúbrica.-** El Director General de Programas Regionales, **Guillermo Tarrats Gavidia.- Rúbrica.-** Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Pablo Salazar Mendiguchía.- Rúbrica.-** El Secretario de Planeación y Finanzas, **Jesús Evelio Rojas Morales.- Rúbrica.-** La Secretaria de Turismo, **Katyna de la Vega Grajales.- Rúbrica.-**

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, LIC. EMILIO GOICOECHEA LUNA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, LIC. GUILLERMO TARRATS GAVIDIA Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL C. JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON; EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, C. OSCAR J. LARA ARECHIGA; EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, C. JOSE LUIS LOPEZ URANGA, Y POR EL COORDINADOR GENERAL DE TURISMO, C. JOSE IGNACIO ZEPEDA VALDEZ, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, dispone en su artículo 14 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (SFP) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que SECTUR reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que en su oportunidad se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

DECLARACIONES**I. Declara la SECTUR que:**

1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

3. Su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

4. El Subsecretario de Operación Turística y el Director General de Programas Regionales intervienen en la suscripción de este Convenio, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones VI, VIII y X, 7 fracciones I, IV y VI, 12 fracciones I y X y 16 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara la ENTIDAD FEDERATIVA que:

1. En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

2. Concorre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado de Sinaloa, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 55 y 65 fracciones XXIII Bis y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y demás disposiciones locales aplicables.

3. De conformidad con los artículos 7 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1o., 15 fracciones I, II y X, 17 fracción X, 18 y 26 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1o., 2o. y 10 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 1o., 3o. y 9o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas; 1o., 3o. y 7o. fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y 3o. y 4o. fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Coordinación General de Turismo del Estado de Sinaloa; este Convenio también es suscrito por los CC. secretarios General de Gobierno, de Administración y Finanzas y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y por el Coordinador General de Turismo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; así como en los artículos 55 y 65 fracciones XXIII Bis y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, 7 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1o., 15 fracciones I, II y X, 17 fracción X, 18 y 26 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1o., 2o. y 10 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 1o., 3o. y 9o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas; 1o., 3o. y 7o. fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y 3o. y 4o. fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Coordinación General de Turismo del Estado de Sinaloa, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la ENTIDAD FEDERATIVA en materia de desarrollo turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación de la ENTIDAD FEDERATIVA para el ejercicio fiscal 2004; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$16,715,000.00

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos federales para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$5'645,000.00 (cinco millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de SECTUR, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la ENTIDAD FEDERATIVA, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la SECTUR.

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico la cantidad de \$5'645,000.00 (cinco millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo. Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA, para desarrollo turístico la cantidad de \$5'425,000.00 (cinco millones cuatrocientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, se deberán observar los criterios

que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá las metas e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo (5):

METAS

Realización de proyectos y programas de desarrollo

INDICADORES

- I.- Formulación de Convenio.
- II.- Cumplimiento de Aportaciones.
- III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo.
- IV.- Ejercicio Presupuestal.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA, a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva al desarrollo turístico; observando lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la ENTIDAD FEDERATIVA, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un uno por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- La ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo (5) de este instrumento.

III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.

IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

V. Entregar mensualmente a la SECTUR, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por las instancias ejecutoras y validada por

la propia Secretaría de Administración y Finanzas. Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por SECTUR, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, a la SFP y a la SECTUR sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

X. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la SECTUR el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SFP.

XI. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XII. Presentar a la SECTUR, y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la SFP, a más tardar el último día hábil de febrero de 2005, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2004.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR, se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SFP.

V. Informar trimestralmente a la SHCP y a la SFP sobre los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA, en el marco del presente Convenio.

VI. Remitir a la SHCP y a la SFP, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento corresponderá a la SECTUR, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo mediante el presente instrumento, a favor de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR, previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la SFP, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2004, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Órgano de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2004 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

DECIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la ENTIDAD FEDERATIVA, en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSIÓN.- El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa o proyecto financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. La ENTIDAD FEDERATIVA se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA señalan como sus domicilios los siguientes:

SECTUR:

Presidente Masaryk No. 172
Col. Chapultepec Morales

Col. Chapultepec Morales
Delegación Miguel Hidalgo
C.P. 11587, México, D.F.

ENTIDAD FEDERATIVA:

Av. Insurgentes S/N
Centro Sinaloa
C.P. 80129
Culiacán, Sinaloa

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos para el ejercicio fiscal 2004, lo firman por quintuplicado a los veintiún días del mes de abril de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: la SECTUR: el Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Emilio Goicoechea Luna**.- Rúbrica.- El Director General de Programas Regionales, **Guillermo Tarrats Gavidia**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Sinaloa: el Gobernador Constitucional, **Juan S. Millán Lizárraga**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gonzalo M. Armienta Calderón**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **José Luis López Uranga**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Turismo, **José Ignacio Zepeda Valdez**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.3312 M.N. (ONCE PESOS CON TRES MIL TRESCIENTOS DOCE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 18 de junio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 18 de junio de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.68, 3.19

y 3.31, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28,

91 y 182 días es de 2.48, 3.08 y 3.17, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 18 de junio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 197299)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.0000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco J.P.Morgan S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 18 de junio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

SERVICIOS INMABRA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2004

(expresado en pesos)

Activo

Total activo \$13,648.48

Pasivo y capital contable

Total capital contable \$314,954.69

Utilidad o (pérdida) del ejercicio \$(301,306.21)

Pasivo \$13,648.48

Total pasivo y capital \$13,648.48

Cuota de reembolso por acción \$0.00024673491 M.N.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de marzo de 2004.

México, D.F., a 12 de abril de 2004.

Liquidador

David Guzmán Bracho

Rúbrica.

(R.- 195927)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número 77/2004, promovido por Guillermo López-Portillo Vernón y María Aurora Cruz Jiménez, por derecho propio contra actos de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha trece de mayo de dos mil cuatro, se dictó un auto por el que se ordena emplazar al tercero perjudicado Gilda Gil Vázquez, en su carácter de coalbacea a bienes de la sucesión de bienes de Gil Rodríguez Castor, Castor Kaihl Gil Vázquez, coheredero de la sucesión a bienes de Gil Rodríguez Castor, por conducto de su representante Marcela Vázquez Molina, en ejercicio de la patria potestad, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibidos que de no apersonarse al presente Juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y como terceros perjudicados a Estela Gil Chávez, Gilda Gil Chávez, ambas en carácter de coalbacea y coheredera, respectivamente, de la sucesión a bienes de Gil Rodríguez Castor; Gilda Gil Vázquez, en su carácter de coalbacea a bienes de la sucesión a bienes de Gil Rodríguez Castor, Castor Kaihl Gil Vázquez, coheredero de la sucesión a bienes de Gil Rodríguez Castor, por conducto de su representante Marcela Vázquez Molina, en ejercicio de la patria potestad, y precisa como acto reclamado la sentencia de cinco de enero de dos mil cuatro, dictada en los autos del Toca 3143/2003-9 del índice de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, D.F., a 13 de mayo de 2004.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Eulalio Reséndiz Hernández

Rúbrica.

(R.- 196041)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número 209/2004, promovido por Luis Morales de Anda, por derecho propio, contra actos del Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y actuario adscrito a dicho Juzgado, con fecha trece de mayo de dos mil cuatro, se dictó un auto por el que se ordena emplazar al tercero perjudicado José Roberto Castañeda Curvo, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las once horas con treinta minutos del tres de junio de dos mil cuatro, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables al Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Actuario adscrito a dicho Juzgado, y como terceros perjudicados a Josefina Castañeda Vázquez, Evelia Quevedo Aguirre y José Roberto Castañeda Cuervo, y precisa como acto reclamado la orden de lanzamiento, así como todo lo actuado, dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil expediente número 1701/94-A del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, D.F., a 13 de mayo de 2004.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Eulalio Reséndiz Hernández

Rúbrica.

(R.- 196089)

VF JEANSWEAR DE MEXICO, S.A. DE C.V.**AVISO**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica al público en general que mediante asamblea ordinaria de accionistas de fecha 31 de marzo de 2004, la sociedad de referencia acordó reducir su capital variable en la cantidad de \$50'715,000.00 (cincuenta millones setecientos quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional) sin que se lleve a cabo cancelación de acciones alguna, en virtud de que las mismas no tienen expresión de valor nominal y por consecuencia el reembolso en efectivo de dicha cantidad a los accionistas.

Se comunica el presente aviso para todos los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 31 de marzo de 2004.

Representante

Luis Emilio Luján Sauri

Rúbrica.

(R.- 196118)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Unitario Agrario

EDICTO

Al C. Quirino López Negrete

Propietario de una fracción de la Ex-Hacienda de San Francisco, lotes 22, 23 y fracción de los lotes 24, 13 y 14-B, con superficie de 153-65-21 hectáreas.

Hago saber:

Que mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, dictado por el licenciado José Lima Cobos, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, y dentro del cuadernillo de antecedentes formado por este unitario con motivo del despacho CAD 242/2003, deducido del Juicio agrario 612/96 del Índice del Tribunal Superior Agrario del poblado "Nueva Esperanza", Municipio de Alamo-Temapache, Veracruz, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que deberá comparecer en el término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su carácter de tercero perjudicado, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, sito en avenida Independencia número 114, colonia La Rivera en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz; copia de la demanda de garantías interpuesta por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nueva Esperanza", Municipio de Alamo-Temapache, Veracruz, en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el Juicio agrario 612/96, del Índice del Tribunal Superior Agrario, que negó la dotación de tierras, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, al poblado denominado "Nueva Esperanza", Municipio de Temapache, Veracruz, al que señalan pertenecer los ahora quejosos.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., a 24 de mayo de 2004.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Bernardino López Gómez

Rúbrica.

(R.- 196284)

JAGUER, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL DE 2004.

Activo	0
Pasivo y capital	0
Total	0

Se publica este balance en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 31 de mayo de 2004.

Liquidador

Francisco Javier Pardo Pardo

Rúbrica.

(R.- 196350)

SISTEMAS VISUALES PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.**BALANCE GENEAL AL 30 DE ENERO DE 2004****(EN LIQUIDACION)****(cifras en pesos)****Activo**

Contribuciones a favor	\$	32,585.00
Suma activo	\$	32,585.00

Pasivo

Cuentas por pagar	\$	32,585.00
Suma pasivo y capital	\$	32,585.00

México, D.F., a 3 de junio 2004.

Liquidador

Mario A. García Caballero

Rúbrica.

(R.- 196436)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito "B" en la Laguna

Avenida Matamoros 772, Poniente esquina Falcón Centro, 27000

Torreón, Coah.

EDICTO

C. Arquitectura, Impermeabilización y Construcción, S.A. de C.V.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 38/2004, promovido por Torreón Promotor Inmobiliario, S.A. de C.V., contra actos del Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, Coahuila y otras autoridades, con fecha diecinueve de mayo del año en curso, se dictó un auto en el cual se ordena sea emplazada usted por edictos que se publicarán por (3) tres veces de /7) siete en (7) siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Excelsior, que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito "B" en la Laguna dentro del término de (30) treinta días; además, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá lugar el día veinticuatro de junio del año dos mil cuatro, a las nueve horas con diez minutos; la parte quejosa señala como acto reclamado diversas actuaciones, resoluciones interlocutorias y sentencia definitiva efectuadas en el Juicio Ordinario Civil número 1524/94, promovido por Arquitectura Impermeabilización y Construcción, S.A. de C.V., contra Torreón Promotor Inmobiliario, S.A. de C.V., así como el auto de doce de junio del año dos mil dictado dentro del toca número 123/2003; señalando como garantías violadas los artículos 14 y 16 constitucional.

Torreón, Coah., a 24 de mayo de 2004.

Por autorización del C. Juez Primero de Distrito "B" en La Laguna

La Secretaria de Acuerdos

María Magdalena Hipólito Moreno

Rúbrica.

(R.- 196440)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia

Primera Sala

Estado Libre y Soberano de Puebla

Diligenciaria

EDICTO

Disposición Primera Sala Tribunal Superior de Justicia esta capital emplácese este medio Ariel Vaca Cacho e Isidro Douglas López Pérez dentro del término máximo treinta días contados última publicación comparezcan ante Tribunal Colegiado Materia Civil Sexto Circuito en turno defender sus derechos, quedando a su disposición copia demanda amparo Oficialía de Partes Primera Sala. Toca 1329/2003 promuéveles Maricela Cossío Hernández por representación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y periódico Heraldo de México.

Puebla, Pue., a 28 de mayo de 2004.

El Diligenciarío Primera Sala

Lic. Benito Cabañas Morales

Rúbrica.

(R.- 196472)

QUALITY FILMS, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Quality Films, S.A. de C.V., de fecha 28 de julio de 2003, se tomó el acuerdo de reducir el capital social, mediante reembolso a los accionistas, en la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, moneda nacional), correspondiendo a la parte fija a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos moneda nacional) y a la parte variable la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos, moneda nacional).

México D.F., a 29 de julio de 2003.

Quality Films, S.A de C.V.

Luis Javier Calzada Ordorica

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 196527)

ALLIANZ MEXICO, S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

AVISO

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Allianz México, S.A., Compañía de Seguros, celebrada el día 2 de marzo de 2004, se resolvió disminuir el capital social de la sociedad en la cantidad de \$37'558,089.00 (treinta y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), para quedar en la cantidad de \$292'878,236.00 (doscientos noventa y dos millones ochocientos setenta y ocho mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), mediante el reembolso a los accionistas de la citada cantidad en proporción a su participación en el capital social de la sociedad, reformándose en consecuencia el artículo sexto de los Estatutos Sociales de la sociedad.

México, D.F., a 2 de junio de 2004.

Secretario del Consejo de Administración

Mauro A. Cándano

Rúbrica.

(R.- 196609)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recaudación

Administración Local de Recaudación de Veracruz con sede en Veracruz en el Estado de Veracruz

Subadministración de Registro y Control 322-SAT-30-I-SRC-3972

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente Enlaces Corporativos de México, S.A. de C.V., con RFC ECM980504139, no fue localizado en su domicilio y en virtud de haberse intentado la notificación de la Resolución número 322-SAT-31-III-1-8442, de conformidad con el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, no lográndose la misma, ignorándose a la fecha su domicilio, esta Administración Local de Recaudación de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, un día en diario de mayor circulación durante 15 días consecutivos en la página electrónica www.sat.gob.mx. La Resolución número 322-SAT-31-III-1-8442, cuyo resumen a continuación se indica:

Resolución número 322-SAT-31-III-1-8442 de fecha 28 de julio de 2003 emitida por la Administración Local de Recaudación de Mérida, que deja sin efectos el aviso de cambio de domicilio fiscal presentado a través del buzón fiscal con número de folio 485364 el día 15 de julio de 2003, y en el cual manifiesta su cambio de domicilio a la Avenida 25 número 384 K, interior D 104, entre 40 y 42, colonia Jesús carranza, código postal 97109, de la Ciudad de Mérida, Yuc., domicilio que, al intentar verificarse mediante orden de verificación número 73175307076116 de fecha 16 de julio de 2003, resultó como contribuyente no localizado en dicho lugar de acuerdo con el informe de fecha 21 de julio de 2003 efectuado por el notificador designado. La resolución citada se intentó notificar en el domicilio anterior al manifestado por el contribuyente, en el aviso de cambio de domicilio que se deja sin efectos, no lográndose la localización del mismo.

Datos adicionales.- Domicilio anterior al manifestado en el aviso de cambio de domicilio que se deja sin efectos.- Héroes de Nacozari número 242, interior 302, esquina canal, código postal 97700, Veracruz, Ver.- Se informa la no localización del contribuyente en este domicilio mediante informe de fecha 18 de agosto de 2003, emitido por el notificador-verificador designado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

Hca. Veracruz, Ver., a 26 de abril de 2004.

El Administrador Local de Recaudación de Veracruz

Lic. Enrique Moreno Plata

Rúbrica.

(R.- 196903)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-CC-UD-63321
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Importadora Promotora Chan, S.A. de C.V. con RFC IPC9804162X0, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F., y al constituirse el(los) notificador(es) Hernández Padilla Raúl Alejandro y Escudero Hernández Alejandro en el domicilio ubicado en calle calzada Guadalupe 432 B Industrial Excelsior y Victoria, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07800. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 20 y 23 de abril del año 2004. Se deja sin efectos el crédito 1948101 y se procede a emitir una nueva multa por cumplir con su obligación de retención de salarios fuera del plazo establecido. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la Resolución número 15204305963137 de fecha 28 de noviembre de 2003. Emitido por Administración Local de Recaudación del Oriente. En la que se determina, esta administración deja sin efectos el crédito 1948101 por la cantidad de 2,283. Y procede a emitir una nueva multa por el importe de 761, bajo el número de crédito K-218143, ya que cumple con sus obligaciones de retención de salarios fuera del plazo. Por cual se le genera el(los) siguiente(s) concepto(s): multa impuesta por incumplimiento y/o extemporaneidad, con crédito K-2181431, con un monto de \$761.00 pesos.

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Importadora Promotora Chan, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de resolución número 15204305963137 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con el(los) crédito(s) K-2181431.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracciones I, V y XIII, 8 fracción III y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; artículo 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificados mediante decretos publicados en el órgano Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la Resolución número 15204305963137 de fecha 28 de noviembre de 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: Número 15204305963137 de fecha 28 de noviembre de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Administración Local de Recaudación del Oriente.

Monto total del(los) crédito(s) fiscal(es): \$761.00.

Asimismo, se indica que la liquidación 15204305963137 del 28 de noviembre de 2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 PH, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F.

Teléfono 52 28 02 84, Fax 52-28-02-73, código postal 08400 en México, D.F.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de mayo de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 196957)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-CC-UD-63317

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Importadora y Comercializadora Integral en Comercio, S.A. de C.V. con RFC ICI0105319S4, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse el(los) notificador(es) Laura Castellanos Ruiz e Ivonne Islas Hernández en el domicilio ubicado en calle Matamoros 145, colonia Peñón de los Baños, Venustiano Carranza, código postal 15520, México, Distrito Federal. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 14 y 16 de abril de 2004 en la que se informa que en dicho domicilio se ubica desde hace dos años la Agencia Aduanal Georgina Arellanos, S.C., acreditándolo con formato R1 de fecha 23 de abril de 2003, informando los vecinos del 147 y 145 no conocer a la empresa buscada. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la Resolución número 326-SAT-A44-XVI-B124793 de fecha 26 de diciembre de 2002. Emitido por Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas, Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. En la que se determina, que se omitieron parcialmente el impuesto general de importación y las cuotas compensatorias. Por cual se le genera el(los) siguiente(s) concepto(s): impuesto general de importación omitido actualizado (treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), cuota comensatoria omitida actualizada (tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado (quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), multa por omisión en la presentación de documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado (trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), recargos (ciento sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Importadora y Comercializadora Integral en Comercio, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio, por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la Resolución número 326-SAT-A44-XVI-B124793 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con el(los) crédito(s) H-2145536, H-2145537, H-2145538, H-2145539, H-2145540, H-2145541.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracciones I, V y XIII, 8 fracción III y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; artículo 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificados mediante decretos publicados en el órgano Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la Resolución número 326-SAT-A44-XVI-B124793 de fecha 26 de diciembre de 2002, cuyo resumen a continuación se indica:
Nombre y fecha de resolución: Número 326-SAT-A44-XVI-B124793 de fecha 26 de diciembre de 2002.
Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas, Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Monto total del(los) crédito(s) fiscal(es): \$6,410.00 (seis mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-A44-XVI-B124793 del 26 de diciembre de 2002 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 PH, colonia Granjas México, Delegación

Iztacalco, México, D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400 en México, D.F.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de mayo de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 196958)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Tijuana, B.C.

En los autos del Juicio número 494/2003-1 Leticia Chaidez Coronel, promovió demanda de amparo contra actos del Juez Quinto de lo Civil, Actuario adscrito al Juzgado Quinto de lo Civil y Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todas en esta ciudad; por auto de dos de octubre del dos mil tres, este Juzgado admitió la demanda de amparo promovida y se tuvo como terceros perjudicados a Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, Concretos Baja, S.A., Inmobiliaria Sintra, S.A. de C.V., Manuel Leonardo Sáenz Urquidi y Concepción González Molinar; en dicha demanda se señaló como acto reclamado: "1.- Del Juez Quinto de lo Civil se reclama todo lo actuado dentro del Juicio ejecutivo mercantil número 2167/94, formado con motivo de la demanda presentada por Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, en contra de Concretos Baja, S.A. y otros. Del Actuario adscrito al Juzgado Quinto de lo Civil y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a dichas responsables en su carácter de autoridades ejecutoras, se les reclama la ejecución que haya dado a los mandamientos emitidos por la autoridad judicial responsable.". Es la fecha que no se ha podido emplazar a los terceros perjudicados Concretos Baja, S.A., Inmobiliaria Sintra, S.A. de C.V., Manuel Leonardo Sáenz Urquidi y Concepción González Molinar, a pesar de haber solicitado la investigación de los domicilio a la Compañía de Teléfonos del Noroeste, Compañía de Gas de Tijuana, Comisión Federal de Electricidad, Cámara Nacional de Comercio y Secretario de Seguridad Pública Municipal, todas en esta ciudad, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado de Distrito, proporcionando la Comisión Federal de Electricidad domicilio de los dos terceros perjudicados mencionados en primer término, así como el Secretario de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad, proporcionó domicilio del tercero perjudicado Manuel Leonardo Sáenz Urquidi, en los que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento, y las demás dependencias manifestaron no haber encontrado en su base de datos domicilio alguno de los terceros perjudicados en mención. Hágase del conocimiento de los citados terceros perjudicados que deberán presentarse ante este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, por sí o por conducto de quien legalmente les represente, sito en avenida Paseo de los Héroes 10540 séptimo piso Zona Río de la ciudad de Tijuana, Baja California, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Se expide el presente Edicto, mismo que deberá de ser publicado por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Excelsior, ambos de la capital de la República, y en El Mexicano, en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiuno de mayo de dos mil cuatro. Así mismo, se hace de su conocimiento que se han señalado las once horas del día veintitrés de agosto de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia constitucional.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas".

Tijuana, B.C., a 21 de mayo de 2004.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Lic. Rodolfo Dávila Sandoval

Rúbrica.

(R.- 196968)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California Norte, Tijuana, Baja California.

EDICTO

Emplazamiento a la parte tercero perjudicado: Amelia Moreno Ackerman de López Bustamanete.

En el Juicio de Amparo número 178/2004, promovido por Laura Iliana Pérez Sánchez en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del ingeniero Ramiro Pérez Rodríguez, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, Baja California, y otras autoridades, acordándose emplazar a usted por edictos que deberán publicarse tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Excelsior de la Ciudad de México, Distrito Federal y en el Periódico El Mexicano de esta ciudad, haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Señalándose las diez horas con veinte minutos del día ocho de junio de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.

Tijuana, B.C., a 25 de mayo de 2004.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado

Lic. José Luis Núñez Sola

Rúbrica.

(R.- 196972)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Dirección General de Inversión Extranjera
Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
Oficio: 315.04 2953
Expediente 77582-C
Registro: 18351
Asunto: Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio
Befesa Construcción y Tecnología Ambiental, S.A.
Sociedad Unipersonal
Bahía de Santa Bárbara 174
Col. Verónica Anzures
Delegación Miguel Hidalgo
México, D.F.
At n.: C. Julián Márquez Juárez

Me refiero a su escrito recibido el 25 de mayo de 2004, mediante el cual solicita a esta Dirección General de Inversión Extranjera se autorice a Befesa Construcción y Tecnología Ambiental, S.A., Sociedad Unipersonal, sociedad constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, cuyo objeto principal consistiría en la elaboración y presentación, ya sea por sí misma o en forma consorciada, de ofertas para participar en las convocatorias a las licitaciones públicas nacionales números 42116001-003-04 y 51102001-001-04 y en caso de resultar adjudicatorias en las mismas celebrar y ejecutar los contratos correspondientes.

Las dos convocatorias mencionadas en el párrafo que antecede consisten en:

1. Convocatoria para participar en la licitación pública nacional número 42116001-003-04 organizada por la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, cuyo objeto es la adjudicación de un contrato para la prestación de servicios de tratamiento de aguas residuales que incluye la elaboración del proyecto ejecutivo; la construcción, equipamiento y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio, para tratar las aguas residuales de la ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, la construcción del colector y el emisor.

2. Convocatoria para participar en la licitación pública nacional número 51102001-001-04 organizada por la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, cuyo objeto es la adjudicación de un contrato para la prestación de servicios de tratamiento de aguas residuales que incluye la elaboración de los proyectos ejecutivos, la construcción, equipamiento y puesta en marcha de las plantas de tratamiento de aguas residuales y emisores Jurica, Benito Juárez y San Pedro Mártir.

Sobre el particular, esta DGIE, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Befesa Construcción y Tecnología Ambiental, S.A., Sociedad Unipersonal para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de las entidades federativas correspondientes.

Esta autorización se emite en el entendido que la sucursal se abstendrá de realizar cualquier acto que, de conformidad a las leyes mexicanas, tenga que ser llevado a cabo necesariamente por una persona física o moral mexicana y de que se sujetará, respecto del desarrollo de sus actividades en el territorio nacional, al marco jurídico vigente.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que, en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos, obtenga la resolución favorable correspondiente.

Cabe señalar que esta autorización se emite sin perjuicio de los permisos y/o autorizaciones, o de cualesquiera obligaciones, que llegasen a ser necesarios o aplicables a su representada en virtud de sus actividades, de conformidad con las leyes y demás disposiciones vigentes en el territorio nacional, sean éstas de naturaleza federal, estatal o municipal, incluyendo lo señalado por el artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones aplicables en materia ambiental, lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, así como cualquier Norma Oficial Mexicana que regule las características de cualquier servicio que Befesa Construcción y Tecnología Ambiental, S.A., Sociedad Unipersonal pretenda prestar en México.

La sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la propia Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones

Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la Ley aludida.

Cabe recordar a su representada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el título séptimo de la Ley de Inversión extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, así como la obligación de publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un contador público titulado, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por último, se solicita que, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, Befesa Construcción y Tecnología Ambiental, S.A., Sociedad Unipersonal informe a esta DGIE (i) el domicilio en México que, para efectos legales, será utilizado por la oficina autorizada, y (ii) el o los representantes legales que estén debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de la sociedad aludida en territorio nacional. Cualquier modificación a dicha información que en lo sucesivo ocurra, deberá asimismo ser notificada a esta DGIE.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 11 fracción III, incisos c) y d) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

La Directora de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. Ericka Marcela López Vargas

Rúbrica.

(R.- 196978)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Sentencia de Quiebra

EXTRACTO

Comerciante: Trottnner, Sociedad Anónima de Capital Variable antes Trotter McJunkin, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Que en los autos del Concurso Mercantil número 95/2003 promovido por Trottnner, Sociedad Anónima de Capital Variable antes Trotter McJunkin, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dictó una resolución el veintiuno de mayo de dos mil cuatro, que en lo conducente dice:

"México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil cuatro... Vistos para dictar la sentencia de declaración de quiebra en los autos del Juicio concursal número 95/2003, promovido por Trottnner, Sociedad Anónima de Capital Variable relativo a su concurso mercantil... Puntos Resolutivos... Primero.- Quedó surtida la competencia de este Juzgado para conocer y resolver la declaración de quiebra de Trottnner, Sociedad Anónima de Capital Variable. Segundo.- Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara en quiebra a Trottnner, Sociedad Anónima de Capital Variable, por tanto, se manda abrir la etapa de quiebra y se suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa y se la remueve de plano en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el síndico, quien para el desempeño de sus funciones, y sujeto a lo previsto por la ley citada, contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan. Tercero.- Se ordena a Trottnner, Sociedad Anónima de Capital Variable, sus administradores, gerentes y dependientes que deberán entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles. Cuarto.- Se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes de Trottnner, Sociedad Anónima de Capital Variable, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico; para ello, el comerciante deberá informar a este Juzgado en el término de tres, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de esta resolución, quiénes son las personas que tengan en su posesión bienes de la comerciante, así como los domicilios en donde se pueda requerir la entrega de dichos bienes, apercibiendo al comerciante que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se le impondrá una multa por el equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 269 de la Ley de Concursos Mercantiles. Quinto.- Se prohíbe a los deudores del comerciante mencionado, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. Sexto.- Se ordena girar oficio al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la masa y hecha la designación, la persona sobre la que recaiga dicho cargo, dentro de los cinco días siguientes a su designación, deberá comunicar al Juez de los autos, el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que desde su designación inicie inmediatamente su encargo. También, una vez que sea designado, el síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del comerciante, e iniciar su administración, para lo cual este Juzgado tomará las medidas pertinentes al caso y dictará cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del comerciante. Para ello el secretario de acuerdos de este Juzgado, hará constar los actos relativos a la toma de posesión del síndico, para lo cual se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles. Séptimo.- De igual manera, el síndico deberá inscribir, dentro de los cinco días siguientes a su designación, la sentencia de quiebra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, y hará publicar un extracto de la misma por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y uno de los diarios de mayor circulación en esta localidad. Octavo.- Se ordena al síndico hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción de este Juzgado, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de la Materia. Noveno.- Expídase a quien lo solicite, a su costa, copia certificada de la presente sentencia. Décimo.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 43, en relación con el último párrafo del artículo 169, ambos preceptos de la Ley de Concursos Mercantiles, se puntualiza que la presente resolución se emite el veintiuno de mayo de dos mil cuatro. Notifíquese... Así lo sentenció y firma el licenciado Fernando Rangel Ramírez, Juez Noveno de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, ante la Secretaría que autoriza y da fe.- Doy fe".- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

México, D.F., a 8 de junio de 2004.

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Licenciada Isabel Rosas Oseguera

Rúbrica.

(R.- 196980)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTOS

En los autos del Juicio Ordinario Mercantil número 5/2004, promovido por Josefa Cordero Buenrostro, apoderada de Irene Hernández Sánchez de Crips, albacea testamentaria de Manuel Hernández Sánchez, en contra de Condogar, Sociedad Anónima, con fecha dos de abril de dos mil cuatro, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la parte demandada antes citada, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, a fin de que conteste la demanda instaurada en su contra, en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición copia simple de la demanda y del auto admisorio, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda, en la que la actora, demandó en la vía ordinaria mercantil a Condogar, Sociedad Anónima, las siguientes prestaciones: "a) el otorgamiento y firma de la escritura pública en compra-venta, respecto del departamento en condominio número 701, de la calle de Comunal número 80 bis, colonia Acacias, Delegación Benito Juárez, código postal 03240 en México, Distrito Federal, que incluye el estacionamiento marcado con el número 5 y el cuarto de servicio "A" correspondiente a este departamento ubicado en la azotea del inmueble señalado. B). Como consecuencia de la presentación anterior, la inscripción de dicha escritura pública a mi favor, ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal. C). El pago de los gastos y costas que este Juicio origine".

México, D.F., a 13 de abril de 2004.

Secretario del Juzgado

Lic. Sergio Guzmán Leyva

Rúbrica.

(R.- 196987)

Estados Unidos Mexicanos
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones
Oficio DGA-493-37313
Expediente 712.2(U-440)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México, S.A. de C.V.

Abel Huitrón y Aguado s/n

Fracc. Rancho Nenguetay

54240 Jilotepec, Edo. De México

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula octava de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 26 de junio de 2000, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio 601-II-19165 de fecha 4 de mayo de 1988, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$7'00,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 3,500 acciones serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 3,500 acciones serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.-

Atentamente

El Director General

Lic. José Antonio Bahena Morales

Rúbrica.

(R.- 197002)

**AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES
CONVOCATORIA**

Aeropuertos y Servicios Auxiliares a través de la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los artículos 130, 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como a lo dispuesto en las bases generales para la Desincorporación Patrimonial de Bienes Muebles de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, aprobadas por el Consejo de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, mediante acuerdo CA-(DIC-03)-13, y al Acuerdo CBM-016/2004 emitido por el Comité de Bienes Muebles de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, convoca al público en general a participar en la licitación pública ASA-BM-03/04, para la enajenación de 30 automóviles y vehículos diversos.

Los interesados en participar, deberán acudir para su registro y compra de las bases al departamento de bienes muebles e inmuebles, adscrito a la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicado en Avenida 602 número 161, colonia San Juan de Aragón, código postal 15620, Delegación Venustiano Carranza, México Distrito Federal, con números telefónicos: 57 86 95 80, 51 33 10 26, 51 33 29 66 y 51 33 29 32, del 21 al 30 de junio de 2004, en días hábiles, de 10:30 a 14:00 horas. Para adquirirlas, será necesario presentar original de identificación personal con validez oficial, de cualquiera de los siguientes documentos: cartilla del servicio militar nacional, pasaporte o credencial de elector.

Las bases y sus especificaciones tendrán un costo de \$ 500.00 IVA, incluido, las cuales deben cubrirse en: efectivo o mediante cheque certificado o de caja expedido por una Institución de Banca y Crédito a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Las bases y sus especificaciones además estarán a disposición de los interesados para su consulta en las fechas y horarios mencionados, en el Departamento de Bienes Muebles e Inmuebles, así como en la página electrónica de Internet www.asa.gob.mx.

Los bienes objeto de la enajenación, se encuentran localizados en el Almacén Central de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, sita en Avenida 602 número 161, colonia San Juan de Aragón, código postal 15620, Delegación Venustiano Carranza, México Distrito Federal y su verificación física, podrá realizarse el día 30 de junio de 2004, de 10:00 a 14:00 horas. Los bienes adjudicados, cuentan con un plazo para su retiro de dos días hábiles posteriores al acto de fallo.

El acto de apertura de ofertas, se llevará a cabo en la sala de Juntas de la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida 602 número 161, colonia San Juan de Aragón, código postal 15620, Delegación Venustiano Carranza, México Distrito Federal, el día 2 de julio de 2004 a las 10:30 horas, formulándose el acta correspondiente que firmarán los asistentes. La adjudicación y fallo respectivo se dará a conocer el mismo día a las 16:00 horas.

Los participantes deberán garantizar su oferta mediante cheque certificado o de caja expedido por una Institución de Banca y Crédito a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, por el 10 % sobre el precio mínimo de venta o de avalúo del bien o bienes ofertados.

Estarán impedidos de participar en la licitación pública y celebrar los contratos relacionados con la enajenación de los vehículos, aquellos Servidores Públicos que se encuentran en los supuestos del párrafo quinto del artículo 131 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial el día 20 mayo de 2004. "...Las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichas enajenaciones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en este párrafo serán nulas y causa de responsabilidad".

Finalmente, en virtud de tratarse de licitación pública, se invita a las organizaciones no gubernamentales interesadas a enviar representantes, en el entendido de que no tendrán derecho a voz ni voto.

México, D.F., 21 de junio de 2004.

Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales y
Secretario Técnico del Comité de Bienes Muebles.

Ing. José Luis García Santoveña

Rúbrica.

(R.- 197087)

GRUPO EMBOTELLADORAS UNIDAS, S.A DE C.V.**NOTA ACLARATORIA**

A la publicación del Aviso de Aumento de Capital Social de Grupo Embotelladoras Unidas, S.A. de C.V., efectuada el pasado 14 de junio de 2004.

De conformidad con los acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Grupo Embotelladoras Unidas, S.A. de C.V. (la Sociedad) celebrada el 21 de mayo de 2004, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa a los accionistas de Grupo Embotelladoras Unidas, S.A de C.V. lo siguiente:

La Asamblea acordó un aumento del capital social de la Sociedad en su parte variable en la cantidad de \$26'030,000.00 (veintiséis millones treinta mil pesos 00/100 M.N.) mediante la emisión de 6'850,000 acciones serie "B", ordinarias y sin expresión de valor nominal, a efecto que sean ofrecidas para su suscripción y pago a los accionistas que no hubieren renunciado previamente a su derecho de preferencia, a un precio de \$38.00 (treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) pesos por acción. Los accionistas tendrán derecho a suscribir 12.76877097 acciones de la serie "B", ordinarias y sin expresión de valor nominal, por cada 100 acciones de la serie "B", ordinarias y sin expresión de valor nominal que se encuentran actualmente en circulación.

En virtud de lo anterior, los accionistas que no hubieren renunciado a su derecho de preferencia y que deseen suscribir y pagar las acciones que les corresponde suscribir y pagar en proporción a su participación en el capital social de Grupo Embotelladoras Unidas, S.A. de C.V., contarán con un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente y terminará precisamente el día 29 de junio de 2004, para ejercitar su derecho por conducto del S.D. Indeval, S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores.

La presente publicación se hace en los términos de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que los accionistas que no hayan renunciado a su derecho de preferencia puedan ejercitar, dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta publicación, su derecho de preferencia para suscribir y pagar las acciones emitidas con motivo del aumento del capital social.

Se reitera a los accionistas que para tener derecho a ejercer su derecho de preferencia y suscribir acciones, deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad o en el Registro que lleva el S.D. Indeval, S.A de C.V. Institución para el Depósito de Valores.

Ciudad de México, D.F., a 14 de junio de 2004.

Prosecretario del Consejo de Administración

Rocío Sanchez Arriola Luna

Rúbrica.

(R.- 197109)

BUNGE FOODS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
HARINERA LA ESPIGA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

I. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Bunge Foods de México, S.A. de C.V. y Harinera La Espiga, S.A. de C.V., celebradas el día 15 de junio del año 2004, se resolvió acordar la fusión de dichas sociedades y, para tal efecto, se aprobó el Convenio de Fusión correspondiente. Un resumen de dicho Convenio de Fusión se transcribe a continuación

CLAUSULAS

Primera.- Acuerdo de fusión.- Sujeto a los términos y condiciones del presente Convenio de Fusión, Bunge Foods de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Bunge) y Harinera la Espiga, S.A. de C.V. (en adelante La Espiga) convienen en fusionarse. Como consecuencia de la fusión, La Espiga desaparecerá como sociedad fusionada, para quedar incorporada a Bunge sociedad que subsiste como fusionante, al surtir efectos la fusión.

Bunge, como sociedad fusionante, así como La Espiga, como sociedad fusionada, convienen en que la fusión se lleve a cabo de acuerdo con las cifras que muestran sus respectivos Balances al 31 de mayo de 2004, los cuales debidamente firmados por los representantes legales de Bunge y La Espiga son parte integrante del presente Convenio.

Segunda.- Surtimiento de efectos de la fusión. La fusión surtirá efectos al cierre de operaciones de La Espiga el día 30 de septiembre de 2004, o en cualquier otra fecha posterior que Bunge y La Espiga acordaran por escrito, pero que no podrá ser después del día 31 de octubre de 2004, independientemente de la fecha de inscripción de los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio.

Tercera.- Aumento de capital social. Como consecuencia de la fusión, se incrementará el capital social de Bunge, en la cantidad de \$83'002,500.00 (ochenta y tres millones dos mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo tanto, el capital social íntegramente suscrito y pagado de Bunge quedará establecido en la cantidad de \$149'956,009.00 (ciento cuarenta y nueve millones novecientos cincuenta y seis mil nueve pesos 00/100 moneda nacional). La porción mínima fija sin derecho a retiro del capital social será la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y la porción variable ascenderá a la cantidad de \$149'906,009.00 (ciento cuarenta y nueve millones novecientos seis mil nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Al efecto, Bunge cancelará las 132,946 (ciento treinta y dos mil novecientos cuarenta y seis) acciones representativas de su capital social que se encuentran actualmente en circulación; una vez efectuada la mencionada cancelación de acciones, Bunge emitirá 1'407,134 (un millón cuatrocientas siete mil ciento treinta y cuatro) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, mismas que serán entregadas a los actuales accionistas de Bunge y de La Espiga, de conformidad con lo dispuesto en la siguiente Cláusula.

Cuarta.- Canje de acciones.- Una vez que surta efectos la fusión, los accionistas de Bunge y La Espiga entregarán los títulos que amparan las acciones representativas del capital social de dichas sociedades en la Tesorería de Bunge y, a cambio, recibirán títulos que amparan acciones representativas del capital social de Bunge, ordinarias, nominativas y liberadas, sin expresión de valor nominal, de conformidad con lo siguiente

- a) Grupo Neva, S.A. de C.V. recibirá un total de 824,862 (ochocientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos) acciones, a cambio de sus acciones emitidas por La Espiga y Bunge.
- b) Controladora Bunge, S.A. de C.V., recibirá un total 443,247 (cuatrocientas cuarenta y tres mil doscientas cuarenta y siete) acciones, a cambio de sus acciones emitidas por La Espiga y Bunge.
- c) Cerrollera, S.A. de C.V., recibirá un total de 139,025 (ciento treinta y nueve mil veinticinco) acciones, a cambio de sus acciones emitidas por La Espiga.

Quinta.- Efectos de la fusión. Una vez que surta efectos la fusión, Bunge absorberá y asumirá incondicionalmente y a título universal todos los bienes, activos, pasivos, obligaciones, capital contable y contingencias de La Espiga.

Bunge asumirá íntegramente los pasivos de La Espiga, los cuales serán pagados por Bunge. Bunge podrá oponer a los acreedores las excepciones que se originen de la naturaleza de los pasivos y las que sean personales.

II. Se publican los balances generales de Bunge y La Espiga al 31 de mayo de 2004, los cuales forman parte integrante de este aviso.

México, D.F., a 16 de junio de 2004.

Delegado Especial
Giuseppe Camilli Nicotra
Rúbrica.

Delegado Especial
José Ignacio Gil Sánchez
Rúbrica.

BUNGE FOODS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA TERMINADOS AL 31 DE MAYO DE 2004

(pesos)

Activo

Activo circulante

Efectivo e inversiones temporales	1,529,191
Cuentas por cobrar	12,360,075
Inventarios	3,981,829
Otros activos	3,247,973
Activo circulante total	21,119,068
Propiedades planta y equipo-neto	17,143,749
Activo total	38,262,817

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante

Proveedores	10,809,545
Compañías tenedoras y afiliadas	0
Impuestos y gasto acumulados	481,110
Pasivo circulante total	11,290,655

Capital contable

Capital social	66,953,509
Resultado ejercicios anteriores	(40,140,604)
Resultado del ejercicio	159,257
Capital contable total	26,972,162
Pasivo y capital total	38,262,817

Delegado Especial

Giuseppe Camilli Nicotra

Rúbrica.

HARINERA LA ESPIGA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2004

Activo

Circulante	\$ 223,160,179.49
Fijo	219,536,205.67
Diferido	12,907,658.26
Suma activo	\$ 455,604,043.42

Pasivo

Circulante	\$ 109,973,516.58
A largo plazo	77,694,366.96
Suma el pasivo	\$ 187,667,883.54
Capital	\$ 267,936,159.88
Suma pasivo y capital	\$ 455,604,043.42

Delegado

Ing. José Ignacio Gil Sánchez

Rúbrica.

(R.- 197132)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal de Justicia del Distrito Federal
Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil
Sección "A"

Expediente 9/03**EDICTO**

En los Autos de Cancelación de certificado de depósito, promovido por Almacenadora Gomez, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, el C. Juez Vigésimo Octavo de lo Civil, dicto la siguiente sentencia que a la letra dice los puntos resolutivos.

Auto. México, Distrito Federal a dos de abril de dos mil cuatro.

A sus autos escrito de cuenta, se tiene por presentada a la parte actora pro su apoderada, haciendo las manifestaciones que indica, para los efectos legales a que haya lugar y en virtud de las constancias de autos con fundamento en el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publíquese un extracto de la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil cuatro por una vez en el Diario Oficial de la Federación para que dentro del término de sesenta días, puede oponerse interesado alguno contados a partir de un día después de la publicación.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

Primero.- Ha sido procedente la vía especial mercantil en que la parte actora probó su acción, en consecuencia.

Segundo.- Se declara el extravío de los certificados de deposito número 084602 y 084603 de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, suscritos por la empresa actora a favor de Telas Metálicas Industriales, S.A de C.V., por lo que en esas circunstancias se declara la cancelación de los mismos.

Tercero.- Notifíquese.

Así definitivamente Juzgando lo resolvió el c. Juez Vigésimo Octavo de lo Civil licenciado Gilberto Gómez Rubio, asistido del C. Secretario de Acuerdos "A" que autoriza y da fe.

Los presentes edictos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 2 de abril de 2004.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. Melvin Zempoalteca Perea

Rúbrica.

(R.- 197133)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo civil

Secretaría A

EDICTO

C. Comercializadora Export e Import S.A. de C.V., por conducto de su representante legal.

En los autos del Juicio Especial Mercantil Promovido por Almacenadora Gomez S.A. de C.V. Organización Auxiliar del Crédito. En contra de Comercializadora Export e Import S.A. de C.V. El C. Juez Cuadragésimo Segundo de lo civil, dicto una sentencia definitiva de fecha quince diciembre del año dos mil tres, que en lo conducente los puntos resolutive a la letra dicen. Primero.-Ha sido procedente la vía Especial Mercantil, en la que la actora acredite su acción en consecuencia. Segundo.-Se declara el extravío y cancelación del certificado de depósito número 084842 emitido por Almacenadora Gomez S.A. de C.V., a favor de Comercializadora Export e Import S.A. de C.V., para los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el diverso 639 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial y en el, periódico El Herald de México dos veces, de tres en tres días, a fin de hacer del conocimiento de la beneficiaria la cancelación del certificado de depósito antes mencionado. Tercero.-No se hace condena en costas. Cuarto.-Notifíquese y agréguese copia de la presente resolución al legajo de sentencia. ASI, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el Ciudadano Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil, licenciado Esteban Agustín Tapia Gaspar ante la Ciudadana Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL C. Juez dicto un acuerdo que a la letra dice: México, distrito Federal, a nueve de enero de dos mil cuatro. A sus auto el ocurso de cuenta. Téngase por hechas las manifestaciones a que hace mérito el promovente y acorde a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, en relación con el punto segundo resolutive de la sentencia de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, que ordena en su parte conducente que los puntos resolutive de la misma se publiquen dos veces de tres en tres días en el boletín judicial y el periódico El Herald de México, atendiendo al contexto de la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sustitución de la parte conducente del segundo en mención, deberá asentarse lo siguiente "... y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publíquense una vez en el Diario Oficial los puntos resolutive de la presente resolución, a fin de hacer del conocimiento de la beneficiaria la cancelación del certificado de depósito antes mencionados". Lo anterior, para los efectos legales conducentes, sirviendo el presente parte integrante de la resolución de mérito. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez. Doy Fé.

Para su publicación por una vez en el Diario Oficial.

Dos Firmas

México, D.F., a 25 de mayo de 2004.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. María de Lourdes Mendoza

(R.- 197134)

PROMOTORA TERRESTRE MEXICANA, S.A. de C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN ORDINARIOS NO AMORTIZABLES DE

Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII) serie R SUBSERIE 06-04

Con fundamento en el Acta de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII) y la fracción 7a. del artículo 228-R y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los Tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII), de la serie R y Subserie 06-04 a la asamblea general de tenedores de la serie y subserie descritas que se celebrará el día 30 de junio del 2004 a las 12:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle de Hamburgo número 190, colonia Juárez, código postal 06600, en esta Ciudad de México, D.F.

ORDEN DEL DIA

I. Ratificación de la fecha de vencimiento de la serie R y Subserie 06-04 de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII).

II. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII) de la serie R y subserie 06-04, y designación de depositarios de los mismos autobuses.

III. Propuesta y en su caso, aprobación respecto al destino de los bienes que integran en el fondo común de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII).

IV. Propuesta y en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII), o de los recursos obtenidos con motivo de su venta.

V. Presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte de la asamblea, a la mecánica, metodología y pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.

VI. Acuerdo de la asamblea en el sentido de finiquitar y liberar de responsabilidad, una vez cumplidas todas las resoluciones de la asamblea, a Promotora Terrestre Mexicana, S.A. de C.V.; Banco Interacciones, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario y Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, en su carácter de Representante Común; todos estos derivados de la emisión de la serie R y subserie 06-04 de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-VIII)

VII. Designación de delegados de la asamblea.

Con fundamento en el artículo 221, en relación con el 228-S, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los Tenedores deberán presentar Las Tarjetas de Admisión correspondientes a sus títulos expedidos por el Representante Común.

México, D.F., a 18 de junio de 2004.

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,

Monex Grupo Financiero

Representante Común de los Tenedores

Ing. Claudia B. Zermeño I.

Rúbrica.

(R.- 197136)